



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**Resumen**

El sistema de la escrituralidad por la falta de estricta aplicación de las normas de la ley han conducido a una falta de inmediación y una justicia lenta incapaz de cumplir con los requerimientos mínimos de nuestra época en una materia tan importante como el proceso civil, por lo que se ha vuelto necesario que se ponga en práctica la oralidad, conforme lo consagra nuestra Constitución en su artículo 194, y entre en vigencia, de manera efectiva, los principios de inmediación, celeridad, contradicción y publicidad en el proceso civil, lo que se reflejaría en una administración de Justicia rápida e imparcial en la que la intervención directa del Juez y los sujetos procesales desde un comienzo en el proceso ayudaría a resoluciones justas y oportunas



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Escuela de Derecho**

**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **Abstract**

The System of writtenness by the lack of strict application of the rules of law have led to a lack of immediacy and a show justice unable to meet the minimum requirements of our time in a matter as important the civil proceedings, so it has become necessary to implement the orality, as enshrined in our Constitution in article 194, and enters into force, effectively, the principles of immediacy, speed, and publicity contradiction of justice and fair in which reflected in a swift administration of justice and fair in which the direct intervention of the judge and parties to proceedings from the outset in the process help resolutions just and timely.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA  
DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **Índice de Contenidos**

Dedicatoria

Agradecimiento

Índice de Contenidos

Resumen

Abstract

Introducción

### Capítulo 1: El Proceso Civil

1.1. Concepto

1.2. Naturaleza Jurídica

1.3. Fines del Proceso

1.4. La Tutela Jurídica del Proceso

1.5. Clasificación de los Procesos

1.6. Clasificación del Proceso de acuerdo al Código  
de Procedimiento Civil

1.7. Principios del Proceso

### Capítulo 2: Los Sujetos Procesales en el Ámbito Civil

2.1. Aspectos Generales

2.2. Sujetos Procesales

2.2.1. El Juez

2.2.2. El Actor y el Demandado

2.2.3. Los Terceros y su Intervención



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

2.3.. Los Defensores

Capítulo 3: El Sistema Oral en el proceso Civil en Latinoamericana

3.1. Aspectos Generales

3.2. Estructura del procedimiento conforme el Código de Procedimiento Civil

Modelo para Iberoamérica

3.3. El sistema de la Oralidad adoptado por otros países

3.3.1. El Proceso Oral Uruguayo

3.3.2. El Proceso Oral Peruano

3.3.3. El Modelo Estadounidense y el Sistema Oral

3.4. Otros Sistemas

3.5. Posibilidad de aplicación del sistema oral conforme al Código Modelo para Iberoamerica en el Ecuador

3.6. Posibilidad de aplicación del sistema oral aplicable en los Estados Unidos en el Ecuador

Capítulo 4: Fines que persiguen las reformas constitucionales en el Sistema Procesal



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Civil

4.1. Aspectos Generales

4.2. La Oralidad en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano

4.3. Elementos Básicos aplicables en el Sistema Oral

4.4. Principios determinantes en la transformación hacia un sistema Oral

4.5. Objetivos del Sistema Oral en el Proceso Civil

Capítulo 5: Propuesta de Estructura del Proceso en el nuevo Código de

Procedimiento Civil

5.1. Antecedentes

5.2. De la Escrituralidad a la oralidad en el proceso Civil Ecuatoriano

5.2.1. Defectos y deficiencias de la Escrituralidad

5.2.2. Ventajas y Virtudes de la Oralidad

5.3. Qué hacer para implementar la Oralidad en el Ecuador

5.4. Principios del Proceso Civil que deben observarse en el Proceso Civil Ecuatoriano

5.5. Actos de Iniciación del proceso y de determinación del objeto del mismo

5.6. Etapas Probatorias



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Escuela de Derecho**

**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA  
DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

5.7. Resolución del Proceso

5.8. Recursos

Conclusiones

Bibliografía



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

Por permitirme, día a día, ver lo maravilloso de la vida y, por brindarme la posibilidad de disfrutar de una hermosa familia en la que él siempre está presente.

### **A mis Padres:**

Quienes con su ejemplo de superación, fortaleza y honradez son una guía a seguir y de quienes me siento orgullosa por los valores que me han transmitido permitiéndome ser una persona justa y humilde.

### **A mi Esposo e Hijo (a)**

Ya que con su apoyo, paciencia y amor me han ayudado constantemente en el largo camino que me ha tocado seguir hasta coronar la meta que hoy alcanzo.

**Lorena**



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Escuela de Derecho**

**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA  
DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **Agradecimiento**

Un sincero agradecimiento a todos los profesores que durante mi carrera universitaria me guiaron por la senda del estudio. De manera especial a un gran maestro, el señor Doctor Olmedo Piedra, por su empeño en brindarnos una excelente enseñanza y por ser un ejemplo estimulante para sus alumnos.

Gracias al Doctor Olmedo Piedra, Director de esta Tesis, quien con su asesoramiento y conocimiento colaboró en la realización y culminación del presente trabajo.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **Introducción**

La Introducción del Procedimiento Oral en el Sistema Procesal Ecuatoriano es un cambio innovador en la Administración de Justicia, ello ya lo ponemos en práctica en los juicios penales, laborales, de la niñez, lo que implica un gran cambio en la práctica procesal como en la actitud de jueces y profesionales del Derecho.

Si bien el sistema procesal escrito en el ámbito civil tuvo su eficacia en su momento en el Ecuador; sin embargo, la nueva realidad en la que vivimos, tanto económica, social y cultural, en la que vemos que el incremento de los problemas legales y el apareamiento de nuevos conflictos que deben ser resueltos por la vía judicial han ido en aumento progresivamente, ha hecho que este sistema de la escrituralidad resulte insuficiente para que se de una administración de justicia en forma oportuna y ágil para resolver los mentados conflictos.

Es por ello, la importancia que tiene la aplicación de este sistema oral en el desarrollo de los procesos y de ahí mi interés por investigar y analizar este procedimiento para



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

entender su alcance y establecer los principales lineamientos y elementos que lo rodean ya que, pese a ser un sistema en auge en muchos países de Latinoamérica como Ecuador; sin embargo, los estudios sobre el tema son muy pocos.

Esta Tesis esta estructurada por cinco capítulos, en el primero de los cuales he creído indispensable hacer referencia acerca del proceso en general, sus nociones conceptuales, naturaleza jurídica, clasificación y principios básicos del proceso ya que si voy a tratar sobre la aplicación del sistema oral en la estructura del proceso civil, es necesario que se tenga una noción referente a qué engloba el proceso y sus aspectos básicos. El segundo capítulo se refiere a los sujetos procesales en el ámbito civil: el Juez, el actor, demandado, los terceros intervinientes y los defensores. El tercer capítulo hace relación al sistema oral en el proceso civil en Latinoamérica de manera general, y su enfoque en algunos países como Uruguay, Perú, EEUU, y otros sistemas. Así mismo en este capítulo se analiza la posibilidad de aplicar el sistema oral , conforme el Código Modelo para Iberoamérica , en nuestro sistema procesal



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

civil. En el capítulo cuarto hago mención a los aspectos básicos de la oralidad en el proceso civil como son sus elementos, principios y objetivos. Finalmente en su último capítulo analizo lo referente a la transformación de la escrituralidad a la oralidad en el Proceso Civil Ecuatoriano, sus defectos y ventajas; cómo implementar la oralidad; los actos de iniciación del proceso y por último, las pruebas.

Espero que este trabajo pueda servir de fuente de consulta para quienes tengan interés en conocer más sobre el trabajo investigado que ha sido desarrollado de manera clara con toda la responsabilidad que el caso amerita.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **CAPÍTULO 1**

### **EL PROCESO CIVIL**

#### **1.1.- Concepto**

De manera general el término proceso viene del latín *procesuss*, que significa transcurso del tiempo. Se dice que el término proceso hace referencia a todo fenómeno en su devenir, así por ejemplo hablamos de un proceso físico, un proceso químico, un proceso fisiológico, etc., modos todos ellos de decir que sirven para representar un momento de la evolución de una cosa cualquiera.

Para James Guasp, citado por el autor, Humberto Cabrera, en su obra “ Teoría General del Proceso”, el proceso no es pues, en definitiva, “sino un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Cabrera Humberto; 1996; pág. 121) .Esta satisfacción supone no dar la razón siempre al reclamante, sino recoger, examinar y decidir, mediante el poder público, su queja, haciéndola efectiva o denegando su actuación, según parezca o no fundada.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Es decir, el proceso no es sino la solución imparcial a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.

Eduardo Couture, citado por José Ovalle, en su libro, Teoría General del Proceso, dice que el proceso, desde el punto de vista de las soluciones al litigio, es el “ medio idóneo para dirimir imparcialmente por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica” ( Ovalle José;2001; pág.30)

En la Enciclopedia Salvat, al referirse a qué entender por proceso, desde el punto de vista del derecho, señala: “Cuestión Judicial entre las partes que concluye: 1) con el desistimiento del actor; 2) con el allanamiento del demandado; 3) por transacción;4) con sentencia; 5) con la nulidad de lo actuado, o por caducidad de la acción. Consiste en una serie de actos de enjuiciamiento, declaración y ejecución, con los que se dirime la controversia, según el procedimiento legal vigente, entre



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

los particulares, o entre una persona y el Estado”. ( Enciclopedia SALVAT ;1982; pág. 2733.).

Para Carnelutti el concepto de proceso denota “ la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio” ( Ovalle José, 2001; pág.176)

En sí, el proceso en su enunciación más simple es el conjunto de actos a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación de las causas judiciales. Tales actos y las formalidades que lo rodean varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.)

Al referirnos al proceso civil, nos encasillamos en aquel conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, que son fundamentales para el desenvolvimiento jurisdiccional civil.

El proceso es, en sí mismo, un método de debate. En el que participan elementos humanos: jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc., los cuales actúan de acuerdo a lo que establece la Ley. Estas formas regulan



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

la producción de actos jurídicos que se registran en documentos emanados de las partes, de los jueces, y de los auxiliares.

Se sostiene que el proceso civil no es “sino el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto”. (Devis Echandia Hernando;1966; pág. 131)

## **1.2.- Naturaleza Jurídica**

Se han vertido algunas Teorías respecto a la naturaleza jurídica del proceso, dentro de las cuales citaré las siguientes:



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**A) Teorías contractuales del proceso**

Asimilan la naturaleza del proceso a la contractual, ya que los vínculos procesales nacen, en general, del consentimiento de los sujetos del proceso, especialmente de las partes, acerca de un objeto común. Dentro de las teorías contractuales existen dos grupos principales:

- La Teoría Contractual Pura: El proceso es un verdadero contrato, como lo es el compromiso o el arbitraje. Se critica, por una parte, que el órgano del poder público que interviene en el proceso no está ligado en su actuación a la voluntad de las partes, ni la fuerza de su mandato nace de tal voluntad, sino de la soberanía del Estado, a cuya organización pública pertenece el juez, por otra parte, se dice que muchas veces el consentimiento unánime de las partes en litigio no existe y, sin embargo, no por ello dejan de producirse los vínculos procesales.
- La Teoría Cuasicontractual: El proceso no es un verdadero contrato, sino un cuasicontrato,



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

precisamente el llamado cuasicontrato de la *litis contestatio*, los vínculos procesales nacen de la voluntad unilateral, de un sujeto, el cual con su conducta unida a ciertos hechos, liga válidamente a personas distintas.

**B) El Proceso como relación jurídica**

Para esta teoría, el proceso encierra sustancialmente derechos y obligaciones recíprocos entre diversos sujetos. El proceso, por ende, es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros.

**C) El Proceso como situación jurídica**

Según esta teoría, las partes no tienen verdaderos deberes ni derechos, o en su caso, ejercicio de derechos públicos al margen del proceso. En el proceso no hay, pues, una relación jurídica, sino una mera situación



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

jurídica, la cual se define como un complejo de meras posibilidades de obrar, expectativas y cargas.

**D) El Proceso como institución jurídica**

Parte esta teoría de que habiendo en el proceso más de una correlación de deberes y derechos jurídicos, hay la multiplicidad de relaciones jurídicas que nos lleva a la conclusión de que el proceso es, por su naturaleza, una verdadera institución creada por el derecho para obtener un fin.

**E) El Proceso como entidad jurídica compleja**

Sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

### **1.3.- Fines del Proceso**

El objeto del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción o cumplir un determinado requerimiento formulado en la demanda, es decir, la pretensión procesal.

El proceso satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del Derecho mediante la obra de la jurisdicción.

Eduardo Couture manifiesta, al referirse a la función del proceso, que “el proceso judicial, con su debate de las partes interesadas y recaudación de pruebas apunta hacia la cosa juzgada, esto es, hacia la solución del conflicto de intereses. (Couture Eduardo, 1978, pág. 56)

### **1.4.- La Tutela Jurídica del Proceso**

El proceso es por si mismo un instrumento de tutela del derecho. Lo grave es que a veces los derechos



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

sucumben ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido. Esto acontece con frecuencia, por la desnaturalización de los principios que deben constituir una garantía de justicia y en algunas oportunidades es la propia ley procesal la que por imperfección, priva de la función tutelar.

Por tutela jurídica se entiende, “la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas” ( Couture Eduardo; 1969; pág. 124)

Es garantía fundamental del proceso la existencia de un tribunal competente e imparcial, dotado de independencia, autoridad y responsabilidad. Independencia para que el juez no este subordinado al poder político. Autoridad para que sus fallos se cumplan efectivamente por los órganos encargados de ejecutarlos. Responsabilidad para que el deber del juez se refleje en trabajo ágil.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

### **1.5.- Clasificación de los Procesos**

Existen algunas clasificaciones de los procesos, pudiendo citar entre las más generales las siguientes:

**Por su Contenido:** Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, etc.

También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas (concursos voluntario y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria.

**Por su Función:** Es una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**1.- Cautelares:** cuando su finalidad es garantizar los resultados de un proceso futuro. Cabe advertir que la ley al referirse a ellos habla de providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, etc.), cuya finalidad es de carácter precautorio.

**2.- De Conocimiento:** También llamados de cognición, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

**a. Constitutivo:** Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.

**b. Declarativo:** Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.

**3.- De condena:** Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena.

**Por su estructura:** Conforme esta clasificación, encontramos procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis, como ejemplo del segundo y aunque existen dudas de su naturaleza de proceso, puede mencionarse los procesos especiales.

**Por la subordinación:** serán principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

sentencia; y los incidentales o accesorios, que son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal. Como norma general, las incidencias del proceso principal se resuelven a través de los incidentes.

### **1.6.- Clasificación del Proceso de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano**

De acuerdo a nuestro sistema civil podemos clasificar el proceso en las siguientes categorías:

**PROCESOS DE CONOCIMIENTO.** Son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la costa litigiosa.

Son procesos de conocimiento:

- Los Procesos Ordinarios



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

- El Proceso Verbal Sumario
- El Proceso Sumarísimo.

**Los Procesos Ordinarios** son aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los tramites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos.

Se subdivide en:

Proceso Ordinario de Hecho

Proceso Ordinario de Puro Derecho

**Proceso Ordinario de Hecho.-** Aquel en el cual la controversia versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley.

**Proceso Ordinario de Puro Derecho.** Aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**Proceso Verbal Sumario.** Aquel que refiriéndose a asuntos de conocimiento requiere de trámite contencioso breve debido a la naturaleza del bien jurídico en disputa.

**Proceso Sumarísimo.-** Aquel contencioso de trámite brevísimo, con opción a demanda sobre lo principal que conoce sobre acciones reales, personales, mixtas. No acepta reconvenición, ni excepciones previas, ni recurso de casación, pues su resolución tiende a proteger fundamentalmente los derechos de las partes

**PROCESO DE EJECUCIÓN.** Aquellos tienen por objeto el pago inmediato de la deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio.

Pertenecen a los Procesos de Ejecución:

Proceso Ejecutivo

Proceso Coactivo Civil de Garantías Reales sobre Créditos Hipotecarios y Prendarios.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**Proceso Ejecutivo.** Aquel que tiene por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación exigible sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal, y material solo respecto de un posterior proceso ejecutivo.

**Proceso Coactivo Civil de Garantías sobre Crédito Hipotecarios y Prendarios.** Proceso de trámite brevísimo que procede en caso de obligación de pago de suma líquida y exigible sustentada en títulos de crédito hipotecario y prendario en cuyos títulos el deudor haya expresamente renunciado al proceso ejecutivo.

**PROCESOS ESPECIALES.** Aquellos procesos que tienen reglas propias. Son:

Proceso Concursal y Quiebra.

Procesos de interdictos.

Proceso de Desalojo

Proceso de Arbitraje y conciliación

Proceso de Responsabilidad de Jueces

Proceso Contencioso de Contratos del Poder Ejecutivo

**Autor:** Lorena Seade Tinoco



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Proceso Contencioso Administrativo.

Etc.

**Proceso Concursal y Quiebra.** Proceso universal que se tramita contra un deudor no comerciante o promovido por el mismo deudor no comerciante, cuando su activo es insuficiente para cancelar su pasivo.

Si el deudor es comerciante se tramita de acuerdo a normas del Código de Comercio y a la quiebra.

**Proceso de Interdictos.** Procesos encaminados a obtener del juez una resolución rápida que dicta sin perjuicio de mejor derecho a efecto de evitar un peligro de reconocer un derecho posesorio.

**Proceso de acciones posesorias.** Aquel para que los ocupantes de un inmueble urbano o rustico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, precarista), lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho.

**Proceso de Arbitraje y Conciliación.** Aquel en que las partes someten su controversia surgida de una relación



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

contractual o extracontractual sobre derechos disponibles, ante un mediador cuya decisión se plasma en un acuerdo.

El proceso de conciliación se reduce a un acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero adquiriendo el acta de conciliación carácter de cosa juzgada.

**Proceso de Responsabilidad de Jueces.** Aquel que procede por responsabilidad civil y por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funcionarios.

**PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS** .- Constituido por un conjunto de actos sucesivos que realiza una persona para pedir al juez la legalización o el reconocimiento de un hecho importante de la vida civil.

En los procedimientos voluntarios no hay dos partes como en los procesos contenciosos. En los



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

procedimientos no hay contención, es por eso que se los saca de la enumeración de los procesos civiles.

Entre muchos otros contemplados en nuestro Código de Procedimiento Civil, son procedimientos Voluntarios:

Declaratoria de Heredero

La renuncia de herencia y la aceptación con beneficio de inventario.

Apertura comprobación y protocolización de testamento

Los inventarios

División de herencia y otros bienes comunes

La mensura y el deslinde

La declaratoria de ausencia y presunción de muerte

Los bienes vacantes y mostrencos

La oferta de pago por consignación

Inscripción de partida de nacimiento.

### **1.7. Principios del Proceso**

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el proceso.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema jurídico de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

Entre los principios del Proceso de manera general podemos citar a los siguientes:

**a).- Principio de Celeridad.-** Que se fundamenta en el hecho de que la Justicia debe ser administrada de manera pronta de tal manera que el acceso a la tutela jurídica y la defensa no sea el solo hecho de recurrir al órgano jurisdiccional respectivo y luego esperar mucho tiempo para que se resuelva el asunto, sino que la resolución debe llegar pronta y ágil para que el ciudadano se sienta confiado en que el Estado está velando de manera rápida por sus bienes e intereses.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**b) Economía Procesal.-** De acuerdo con este principio, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes. Su aplicación se encuentra en el Código de Procedimiento Civil en diferentes disposiciones:

- En la facultad que la Ley confiere al Juez para rechazar desde un comienzo actos que por su naturaleza son inadecuados para obtener el fin pretendido. Tal sucede con la demanda que no reúne los requisitos legales; con los incidentes que no proceden conforme a la ley; con las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.
- En la acumulación de pretensiones en una misma demanda; en la facultad del demandado para reconvenir o contradecir a su demandante, y en la acumulación de dos o más procesos.
- En la facultad que la Ley confiere al juez que conoce del negocio y que tiene que practicar pruebas o



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

diligencias fuera de su sede pero dentro del territorio de su jurisdicción, para comisionar al juez del lugar donde aquellas han de realizarse, a fin de que las practique.

**c).- Principio de Igualdad.-** La igualdad ante la ley es uno de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado, según lo establece el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador que dispone: “ Sin perjuicio de los derechos establecido en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 3. La igualdad ante la Ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier índole”, y si bien es verdad que no se refiere expresamente a la igualdad procesal, comprende a toda forma de igualdad ante la ley y proscribire a toda forma de



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

discriminación y por supuesto, también a toda forma de discriminación procesal.

La igualdad procesal pretende evitar que una de las partes tenga privilegios que les sean negadas a otras. Que todos los sujetos procesales tengan los mismos medios para el ataque y la defensa en la petición de pruebas, en la crítica a las mismas, etc. sin que pueda concederse supremacía a alguna de ellas que favorezca la posición procesal en desmedro del derecho de las otras partes procesales..

**d).- Principio de Valoración.-** Se basa en la valoración de la prueba que consiste en dejarle al juez la autonomía para que conforme a las reglas de las experiencias y mediante un raciocinio u operación lógica determine si un hecho se encuentra o no probado.

Aunque a este sistema se le suele llamar de libre apreciación, no quiere decir que el juez tenga absoluta libertad para determinar el valor de convicción que le suministra las pruebas ya que es indispensable que exponga las razones sobre las cuales basa o funda su



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

credibilidad y que ellas estén constituidas por las reglas de la experiencia.

e).- **Principio de Publicidad.-** La publicidad del proceso ha sido una de las conquistas trascendentales dentro del ámbito jurídico. Los sujetos procesales y el titular del órgano procesal o jurisdiccional deben ejecutar los actos procesales que les corresponde públicamente, en la sede del juzgado o tribunal destinado para tal efecto, de tal modo que, los actos procesales no se los puede ejecutar en privado o reservadamente ni en cualquier lugar, sino que necesariamente deberán ser practicados en el lugar público en que el juzgado o tribunal tiene su despacho o sala de audiencias.

Nuestra Constitución Política en su artículo 195 establece: “Salvo los casos expresamente señalados por la ley, los juicios serán públicos, pero los tribunales podrán deliberar reservadamente. No se admitirá la transmisión de las diligencias judiciales por los medios de comunicación, ni su grabación por personas ajenas a las partes y a sus defensores”



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El Principio de Publicidad también constituye una Garantía del Debido Proceso relativa a la sustanciación de los procesos y mediante su observancia se hace efectivo el control social o censura pública de la Administración de Justicia porque al tener acceso a la sede del juzgado o tribunal, además de los sujetos procesales, testigos y peritos todos los ciudadanos que lo deseen, necesariamente los actos procesales se ejecutan en forma transparente y equitativamente, y el titular del órgano jurisdiccional cumple la función procesal que le corresponde con la debida imparcialidad.

f). **Principio de Contradicción.-** Este principio tiene como fundamento el derecho de defensa constitucionalmente garantizado, pues exige que este derecho se realice a través de la libertad que deben tener las partes procesales para presentar sus solicitudes tendientes a la práctica de los medios de prueba y la libertad que tiene cada una de ellas para contradecir la del oponente, aquí se encuentran en juego los intereses de las partes procesales teniendo como sede el proceso. Son las leyes procesales las que están encargadas de



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

garantizar que las partes procesales sean notificadas oportunamente para que exista la oportunidad de réplica

Este principio es consecuencia de otro, o sea, el de la igualdad de las partes frente a la ley procesal, e implica que la relación de jurisdicción es doble: relación de acción y de contradicción. Por la primera se hace referencia al demandante y por la segunda al demandado, pero en igualdad de condiciones, o mejor, de derechos, de facultades, de deberes, cargas y obligaciones procesales.

**g). Principio de Preclusión.-** Este principio también se lo ha visto como Garantía del Debido proceso en el Art. 192 de la Constitución Política y en su observancia, los sujetos procesales deben practicar los actos procesales que les corresponde en el ejercicio de sus funciones procesales, en el momento procesal previsto expresamente en la ley procesal que regula el proceso por el caso concreto, lo cual significa que, si determinado acto procesal no se realizó en el momento procesal que necesariamente debía practicarse, ya no puede ser ejecutado fuera de tal momento o fase procesal.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**h) Principio Inquisitivo.-** Tiene por objeto este principio atemperar el rigor del dispositivo, facultando al juez para que, una vez iniciado el proceso, lo adelante hasta ponerlo en estado de ser decidido. La misma ley procesal, al establecer el trámite de cada juicio, señala los actos que el juez debe realizar con el fin de impulsar el proceso, haciéndolo responsable de las demoras que se causen por su culpa.

**i). Principio de Adquisición.-** Consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento.

**j). Principio de la Buena Fe o Lealtad Procesal.-**

Dentro de los deberes de las partes está precisamente como primero el de la lealtad y la buena fe, lealtad para la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

contraparte, lealtad para con el juez, lo cual significa no utilizar procedimientos que no correspondan o que las aparten de la sinceridad del procedimiento judicial, así, no se puede hacer uso de documentos falsos y menos aún utilizar testimonios que no correspondan a la realidad.

A la lealtad y buena fe se opone la temeridad, esto es, que en desarrollo y con ocasión del proceso las partes no pueden utilizarlo con fines fraudulentos o dolosos, pero tampoco demandar, excepcionar, recurrir, incidentar sin fundamento legal, principio que está acogido en el Art. 175 del Código de Procedimiento Civil.

**k). Principio de Impugnación.-** No es una obligación, es una facultad, un derecho que la ley les otorga a las partes para que, al atacar las providencias de los jueces, procuren corregir sus errores por medio de los recursos. Estos recursos son de varias clases y proceden o tienen eficacia en todos los procedimientos, con algunas diferencias, pero en general, son los mismos. Los recursos son ordinarios y extraordinarios.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**l).- Principio de motivación de la sentencia .-** Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación

**m). Principio de la Congruencia-** Consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa.

**La Externa.-** Que es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella.

**La Interna.-** Es la que mira a la concordancia entre la parte expositiva, motiva y la resolutive de la sentencia.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**n). Principio de la Cosa Juzgada.-** Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos. Guarda, en cierta medida, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores.

**ñ) Principio de Inmediación.-** Es aquel que exige que la práctica de la prueba debe ser presidida por el titular del órgano jurisdiccional, esto es, debe haber inmediación en la práctica de diligencias como la prueba, lo que supone que el juez no puede delegar a un funcionario cualquiera la práctica del medio de prueba. Por este principio debe entenderse la relación directa del juzgador con las partes procesales y con todos los actos procesales que estructuran el proceso.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **CAPÍTULO 2**

### **LOS SUJETOS PROCESALES EN EL AMBITO CIVIL**

#### **2.1. Aspectos Generales**

En cualquier sociedad vemos que siempre se producen innumerables conflictos que deben ser solucionados, tomando en consideración que existen derechos protegidos que favorecen a unos, y situaciones subordinadas que afectan a otros; es en esa sociedad en la que se produce ese choque de intereses que el Juez debe de actuar, resolviendo el conflicto por medio del proceso, bien sea este civil, penal, etc.

De tal forma que en todo proceso civil, que es una discusión de intereses, una contienda, una lucha, tiene que estar presidido por un representante del Estado, ejerciendo una parte de su soberanía. Este representante será necesariamente auxiliado por otros funcionarios o empleados. Solamente así será posible la administración de justicia, que es una finalidad esencial del Estado.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Por su parte, las personas particulares que no pueden hacerse justicia por sí mismas, deben acudir a esos funcionarios del Estado que integran la Función Judicial. Esa comparecencia se ha de realizar de una manera determinada y precisa. El interesado deberá concurrir necesariamente a un abogado en libre ejercicio y facultado para intervenir y para que presente la acción, a esas personas se las conoce como las partes del proceso.

Así vemos que en el proceso jurisdiccional contencioso intervienen siempre dos partes que son: la parte actora y la parte demandada. La primera sostiene que su derecho está protegido por la ley y que ha sido violado o alterado y pide la restauración del mismo. La segunda puede optar por estos procedimientos: a) aceptar los fundamentos en que se funde la acción planteada; b) negar la totalidad o una parte de las pretensiones del actor; o, c) guardar silencio.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **2.2. Los Sujetos Procesales**

En los procesos civiles los sujetos procesales son: el juez, magistrado u órgano jurisdiccional, el demandante, el demandado y los terceros intervinientes.

### **2.2.1.- El Juez**

Los jueces ejercen la más alta misión dentro del mundo de los valores. En sus manos está la determinación de lo que, es bueno y lo malo; lo que es justo y lo que es injusto.

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues a él le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con la mayor celeridad; tiene también la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad, y procurar a su vez la igualdad real de las partes, permitiéndoles las mismas oportunidades para que logren la realización de los fines que se han propuesto. Por lo demás, el juez tiene



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

poderes disciplinarios para superar los obstáculos en el diligenciamiento que le corresponde en ejercicio de sus propias actividades. En síntesis, el juez es el verdadero director del proceso, y en esa forma cumple el principio universalmente conocido y aceptado de la inmediación.

Dentro de las atribuciones que tiene el Juez encontramos, entre otras, las siguientes:

- ❖ Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
- ❖ Asimismo, debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso; el de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.
- ❖ Emplear los poderes que el Código le concede en materia de pruebas; verificar verbalmente con el



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitar por auto informes sobre hechos que consten en el expediente.

- ❖ Dictar las providencias dentro de los términos legales y decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones materiales semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales del derecho sustancial y procesal.
  
- ❖ El Juez tiene poderes de: decisión, que le permite resolver el problema sometido a su consideración; el de coerción, que lo faculta para remover los obstáculos que se le presenten en el desarrollo y con ocasión del proceso; el de documentación, que lo autoriza para establecer la verdad de los hechos materia del proceso; y, el de ejecución, que lo faculta para hacer efectiva la decisión de la sentencia, así sea con el empleo de la fuerza pública.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

- ❖ En síntesis, los jueces deben administrar justicia con acierto, imparcialidad y agilidad, dando a cada uno lo que le corresponda, aplicando los altos principios de la justicia y de la equidad.

Para que el Juez no incumpla sus deberes y no desborde sus poderes, la ley trae responsabilidades de tipo disciplinario penal o civil, según sea el caso.

### **2.2.2. El Actor y el Demandado**

El actor o el demandado en el proceso civil escrito, se conceptualizan como partes procesales porque tienen intereses controvertidos en el proceso por el caso concreto, sin consideración al número de personas demandantes o demandadas en el proceso civil convirtiéndose así en los sujetos activos de la acción y de la contradicción, de la pretensión y de la oposición a ésta, respectivamente.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Es por ello que decimos que en el proceso contencioso siempre existen dos partes enfrentadas, conocidas como demandante y demandado. Demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante judicial; demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o contra quien se formula.

Nuestro Código de Procedimiento Civil establece “Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquel contra quien se la intenta”

Al demandante se le suele llamar actor y al demandado opositor, pero ocurre que actor y opositor también son los sujetos legitimados para recurrir, o sea, actor es quien formula un recurso y opositor la parte contraria, por lo cual es preferible conservar o mantener la denominación de demandante y demandado; y para distinguir a quien formula el recurso, llamarlo recurrente en lugar de actor, a fin de evitar la confusión con el demandante, por cuanto el término recurrente puede emplearse perfectamente para el demandante como para el demandado que está



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

ejerciendo el derecho de impugnación mediante el recurso respectivo.

### **2.2.3.- Los Terceros y su Intervención.**

Esta figura de los terceros intervinientes aparece una vez que se inicia el proceso. A éstos se los clasifica en:

- Terceros Indiferentes: que son las personas que no tienen interés en el proceso, sino que prestan su colaboración o un aporte a la realidad procesal como es el caso de los peritos y demás auxiliares de la Justicia.
- Terceros Intervinientes: son las personas que llegan al proceso y tienen el carácter de verdaderas partes con interés directo o indirecto en el proceso.
- Terceros Incidentales: su intervención es transitoria y ello se logra mediante un incidente que se suscita cuando alguien reclama una situación distinta a la pretensión o a la oposición, la cual una vez cumplida desaparece del proceso.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

### **2.3.4. Defensores**

En todo proceso jurisdiccional tiene que intervenir, forzosa y necesariamente, un defensor que sea profesional del derecho. Así lo establecen diversas leyes vigentes.

La Ley Orgánica de la Función Judicial establece que solamente la inscripción de un profesional en un Colegio de Abogados, hecha a base de la matrícula, autoriza el ejercicio de la abogacía en cualquier lugar de la República. La Ley de la Federación de Abogados del Ecuador y el Código de Procedimiento Civil contienen disposiciones que conducen al mismo fin



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **CAPÍTULO 3**

### **EL SISTEMA ORAL EN EL PROCESO CIVIL EN IBEROAMERICA**

#### **3.1. Aspectos Generales**

Los países latinoamericanos, debido a la similitud de su idiosincrasia y, en general, de sus problemas y realidades, mantienen siempre la idea de integración en los diversos aspectos de la vida humana, pues la unidad latinoamericana es el instrumento que permite el desarrollo de nuestros países. Por eso han aparecido los tratados comerciales, la apertura de los mercados y se han creado organismos administradores o encargados de la resolución de conflictos.

Este fenómeno ha provocado también la unificación del Derecho, situación que no ha representado mayor dificultad porque las raíces jurídicas de Latinoamérica coinciden, y siempre sus ordenamientos han guardado similitud, inclusive, muchos de los defectos de los regímenes jurídicos latinoamericanos son propios del ordenamiento originario (el romano-germánico) del que



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

proviene características como la escrituralidad, falta de inmediación, fases preclusivas o desconcentración que no se han alterado pese a las reformas parciales que cada país ha realizado en su legislación.

Esta es la razón por la que la idea de reforma al sistema procesal caduco, lento y con una falta total de adecuación a las necesidades de la vida actual surgió y ha permanecido en la generalidad de países latinoamericanos. Como decía el ilustre maestro uruguayo, Eduardo Couture, “en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia. No hay forma de eliminar totalmente las demoras del proceso en un sistema escrito, porque por naturaleza es desconcentrado” ( Devis Hernando; 1988; pág. 5)

Uno de los grandes pasos en este sentido es la elaboración del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (en adelante, Código Modelo, el mismo que fue creado mediante varias jornadas de trabajo en conjunto con organizaciones de Latinoamérica, y fueron encargados de la preparación de dichas bases los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Vescovi ), que fue ideado con el fin no solo de una simple sistematización de principios admitidos por la generalidad de países latinoamericanos, sino, sobre todo, con la aspiración de proponer opciones fundamentales acerca de algunos puntos esenciales para remover al proceso civil de su estancamiento y adecuarlo a la visión de que las formas no son apreciadas por su antigüedad ni su majestad, sino exclusivamente por su eficacia.

Entre las ideas básicas de las cuales partió el Código Modelo, y que ha sido acogido en algunos países de Latinoamérica, tenemos:

- Facultades del juez: El juez debe ser un sujeto de derecho esencialmente imparcial, con particulares aptitudes en el ramo del Derecho y actuar con plena autoridad en el ejercicio de sus funciones. Debe estar dotado de amplias facultades para dirigir el proceso y procurar el cumplimiento de los principios que lo inspiran y de los derechos que debe tutelar. Ser neutral e imparcial, en cuanto a la relación de fondo planteada en el proceso; pero no debe serlo, con respecto al proceso



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

mismo y a la averiguación jurídica de la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.

Por eso debe estar en capacidad de declarar inadmisibles la demanda, siempre que ésta carezca de los requisitos formales exigidos por la ley y para rechazarla cuando se ejercite una acción especial sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.

El impulso y la dirección del proceso deben corresponder al juez quien debe tomar de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible. Para que el juez pueda adoptar oportunamente las decisiones pertinentes, el secretario debe pasar al despacho inmediatamente los expedientes sin necesidad de requerimiento de parte. Vencido un plazo, se dará cuenta inmediata por la Secretaría y, sin necesidad de petición alguna, se dictará la resolución que corresponda al estado del proceso.

Otras facultades del juez deben ser: citar de oficio a los que deban participar en el proceso y evitar de esta manera, en la medida de lo posible, perjuicios a terceros;



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

decretar las medidas y pruebas tendientes a subsanar nulidades o impedir que se produzcan; declarar de oficio las nulidades insubsanables; rechazar pruebas inconducentes e innecesarias. De esta forma, el juez utilizará sus facultades oficiosas para el más rápido trámite del proceso y logrará resolver la causa dentro de los términos legales.

- En los procesos cautelares se ven también las facultades más amplias del Juez, pues puede disponer una medida menos rigurosa que la solicitada, establecer el alcance, determinar el término de su duración, disponer la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada.

- Inmediación: Se consagra la inmediación, pues tanto las audiencias como las diligencias de prueba -se realizarán en presencia del juez o tribunal y éstos no podrán delegarlas, so pena de nulidad absoluta. Esta sería una consecuencia grave y clarísima de la falta de cumplimiento de los deberes del juez que actualmente no existe, por eso el juez casi nunca está presente en las



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

diligencias y más bien el sistema escrito es una puerta abierta para esta viciosa é inconveniente práctica.

En aplicación de este principio, los testigos y el interrogatorio de las partes deben recibirse siempre en audiencia oral: aquellos y éstas deben ser examinados libremente por el juez y sus co-litigantes y el juez puede someterlos a careos.

- Asistencia profesional: Solo el abogado puede asistir o defender ante la Justicia, cualquiera sea la materia o la naturaleza del proceso; su presencia es indispensable en el mismo.

- Todo sujeto debe tener libre acceso al Tribunal

- Debido proceso: Los procedimientos deben garantizar los derechos de las partes otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer pruebas y asegurar la igualdad en todas las actuaciones. Esta es la razón de la existencia de formalidades.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

- Preferencia de audiencias para las actuaciones procesales en las que debe procurarse una actividad preferentemente conjunta y solo sucesiva cuando se trate de actos fundamentales y exclusivamente unilaterales como la demanda, contestación y sentencia. Se cumplen de esta forma, la inmediatez, la concentración y la celeridad de los procesos.

- Conciliación: Se da gran importancia a la conciliación previa al proceso; esta institución es obligatoria en la mayoría de los casos y prescribe que el futuro actor debe pedir una audiencia para intentar un acuerdo con quien podría llegar a ser demandado presidida por el Juez, pues como técnico en Derecho y mejor conocedor de las pretensiones de las partes, es el llamado a conseguirla incluso proponiendo soluciones.

En la opinión del Dr. Rodrigo Jijón, “de acuerdo con las modernas teorías sobre el tema, se debería dejar que la conciliación sea conducida por conciliadores capacitados, que pueden o no tener formación legal. Esto desahogará las actividades judiciales y mejorará las posibilidades de conciliación” ( Jijón, Rodrigo; 1995; pág. 23). Coincido



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

con esta opinión, pues además de las razones del Dr. Jijón, es conveniente que el juez ejerza la función propia de su cargo, cual es la de juzgar y no que se le den atribuciones para las cuales se necesitan ciertas habilidades cuyo desempeño es más eficaz cuando proviene de personas especializadas en el tema.

- Audiencia preliminar: el Código Modelo consideró aconsejable una audiencia preliminar en la cual se intente la conciliación de las partes, se precisen los hechos en que haya desacuerdo y se depure el proceso de defectos. Las partes en la audiencia pueden ratificar sus pretensiones e inclusive ampliarlas y se permite que el actor se pronuncie y complete la prueba cuando el demandado en su contestación ha alegado hechos extintivos; lo mismo sucede con el demandado respecto de la ampliación de la demanda. Servirá además para disponer la forma de diligenciar la prueba en la próxima audiencia o de inmediato, adelantando los pasos necesarios (designación de peritos, inspecciones judiciales, solicitud de informes) para que el día de la audiencia final (complementaria) se pueda desahogar la prueba (aún no diligenciada) en forma de cumplir



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

adecuadamente los principios de inmediación y concentración.

- Pruebas: la demanda y la contestación deben contener la indicación de las pruebas que se pretenda hacer valer y a ella se acompañarán los documentos que tenga la parte respectiva. Solo las pruebas supervinientes o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvención, podrán ser propuestas posteriormente. Esta es una posibilidad que puede dar lugar a malas prácticas pues con cualquier justificación se presentarán pruebas fuera de tiempo, el juez en este caso deberá analizar perfectamente la situación y solo aceptar cuando sea clara la superveniencia de las pruebas. Una vez que en la oportunidad correspondiente queden determinados los hechos a probar, el juez rechazará a petición de parte o de oficio, la práctica de las pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes. Las pruebas practicadas en un proceso podrán ser trasladadas a otro y surtirán efectos en él. Las resoluciones dictadas por el juez sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba, son apelables con efecto diferido.

**Autor:** Lorena Seade Tinoco



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Se consagra la libertad de medios de prueba, con exclusión únicamente de aquellos prohibidos por la ley o que violen los derechos humanos. Por eso la regulación no debe ser taxativa, pero sí contener disposiciones para reglamentar los medios más usuales.

En cuanto a la declaración de testigos, las disposiciones del Código Modelo son más lógicas que las del nuestro; así, solo se excluye esta prueba cuando proviene de tres tipos de personas: los menores de 14 años, los que eran incapaces de percibir el hecho a probar y los incapaces al momento de la declaración. El resto de testimonios deberán ser valorados por el juez pues no necesariamente el de un mendigo o un familiar deben ser desechados, como ahora consagra nuestro código sino que deberán analizarse de acuerdo con la sana crítica y en conjunto con el resto de pruebas. En muchos casos los declarados inhábiles para declarar son los únicos que pueden informar sobre los hechos que se discuten y siendo esa la única prueba disponible, no es lo acertado por tanto desechar sin más ese testimonio. Durante el interrogatorio, el juez puede hacer nuevas preguntas,

**Autor:** Lorena Seade Tinoco



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

rechazar cualquier pregunta inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante y dar por terminado el interrogatorio. Si el juez considera que el testigo es falso, -lo cual será más fácil gracias a la percepción directa- podrá disponer su inmediato arresto, remitiéndolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes y con todos los antecedentes, al juez penal.

Sobre los peritajes, el Código Modelo dispone que la parte solicitante de un dictamen señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar y, al conocer esa solicitud, la contraparte se podrá adherir a la misma agregando nuevos puntos, así el peritaje será más objetivo porque el perito deberá pronunciarse desde un inicio sobre todos los aspectos importantes para el caso. El tribunal resolverá sobre la procedencia del dictamen y determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, según las proposiciones de las partes y los que, de oficio, le parezcan convenientes. El dictamen pericial será comunicado a las partes y éstas, en el término de tres días luego de aquella comunicación, o en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las que serán evacuadas durante el



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

curso de la audiencia o, si ello no fuere posible, en el término que establezca el juez. En todos los casos, el dictamen debe ser examinado en la audiencia y el perito debe concurrir a ella. En esa diligencia, el tribunal podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer por pedido de parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje. Solo así el tribunal puede tener una idea exacta del estudio técnico. De lo contrario podría ser engañado o confundido por las interpretaciones parcializadas de los abogados.

- Desistimiento: hay cuatro posibilidades en cuanto al desistimiento: el del proceso, el de la pretensión, el de la oposición y el de actos del proceso. El primero da la posibilidad de volver a iniciar un juicio por la misma causa; el segundo elimina esta posibilidad; el de la oposición tiene el mismo efecto que un allanamiento y el último se refiere a cualquier acto que haya solicitado la parte que desiste.

- Abandonos: disminuyen los tiempos para declarar abandonos a un término de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos,



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

incluidos los incidentes. Este es un gran cambio, si lo comparamos con los 2 y 3 años que establece el Código de Procedimiento Civil y los 5 y 8 años del mismo cuerpo legal. De esta forma, solo los verdaderamente interesados en la prosecución de la causa mantendrán en actividad al órgano judicial y se evitará, en parte, el desperdicio de recursos. La resolución que declare la caducidad del proceso será susceptible de recursos solo cuando se fundamenten en: un error de cálculo, intervención de causas ajenas a la voluntad de los litigantes, como casos fortuitos, paralizaciones de la Función Judicial y cuando el juzgado se retrase en el despacho.

- Recursos: El recurso de reposición deducido en audiencia debe ser resuelto inmediatamente, esto es una aplicación del principio de concentración, pues no hace falta correr traslado por tantos días a la contraparte, esperar su respuesta y decidir en otro momento. Comparemos nuestro actual trámite con esta disposición del Código Modelo y apliquémoslo imaginariamente a solamente cinco actuaciones de un determinado proceso; siendo positivos y atribuyendo un mes a cada una en



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

nuestro actual sistema tenemos cinco meses de pura notificación mientras que con la disposición del Código Modelo no pasan sino minutos hasta la resolución y, si hay apelación, ésta generalmente se difiere para ser concedida en los casos en que hay apelación de la sentencia sobre el fondo.

Se ha dicho ya algo sobre la apelación. Ésta puede ser con efecto suspensivo, sin efecto suspensivo y con efecto diferido. El efecto diferido es novedoso y consiste en reservar el trámite del recurso hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva que una vez producida se corre traslado de ambos recursos a la contraparte y se resolverán conjuntamente. Así se remite por una sola vez el expediente al superior.

En el escrito de interposición deben ir incorporados los fundamentos del recurso, en lugar de las dos etapas que ahora tenemos en el juicio ordinario, la de presentación y la posterior de fundamentación que desconcentran y alargan el trámite. Se evita de esta forma la pérdida de tiempo al notificar para la fundamentación y en cambio se



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

concede un tiempo razonable para la interposición del recurso.

- Simplificación de procesos: la instrumentalidad del proceso, al servicio de todo el derecho sustantivo, no es sinónimo de diversidad de procesos, sino más bien de su unificación; el proceso no tiene preferencia por una u otra materia, ni a cada rama del derecho le corresponde señalar las estructuras procesales, sino únicamente sus necesidades que deberán ser satisfechas por las soluciones que brinda el Derecho Procesal. Por eso se buscó la reducción de los tipos al mínimo indispensable.

Número de funcionarios: la reforma es un gran paso, pero no dará los deseados frutos si el número de jueces y de su personal subalterno no es proporcional a la cantidad de procesos que deben tramitarse en la respectiva circunscripción territorial, pues obviamente si los funcionarios son muy pocos se producirá el recargo de trabajo, se entorpecerá el trámite normal y por más esfuerzos que hagan los jueces y auxiliares, no podrán despachar a tiempo las diligencias ni cumplir con los términos legales.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Notificaciones: deben reducirse al mínimo las notificaciones personales o por boletas e implantarse como regla general la notificación por constancia secretarial, en la cual las partes conocen de las providencias con la sola publicación de las mismas en la oficina del Tribunal. La notificación deberá ser complementada con la implementación del correo electrónico obligatoria para todos los abogados De esto el Secretario dejará constancia en el expediente. Las actuaciones judiciales pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hubieran debido concurrir al acto.

- Juez o tribunal: Para la opción entre órganos unipersonales o colegiados, debe tenerse en cuenta la tradición del país y las posibilidades económicas.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

### **3.2 Estructura del Procedimiento conforme el Código Modelo para Iberoamérica**

#### **Proceso ordinario**

En el Código Modelo se regula el proceso ordinario, como la forma procedimental tipo, según el sistema oral, aunque muchos autores prefieren considerarlo como un sistema mixto con predominio de la audiencia, por cuanto los actos iniciales (demanda y contestación) se presentan por escrito. Necesariamente debe precederle la conciliación presidida por el juez.

El proceso ordinario comienza por demanda que debe ser escrita. La escrituralidad de la demanda garantiza la precisión de los argumentos y pretensiones del actor y es un criterio recogido por casi todos los ordenamientos procesales modernos, a pesar de que consagran el principio de la oralidad.

Se puede modificar la demanda antes de la contestación y si aparecen hechos nuevos luego de ella, estos pueden ser probados por las partes. En la audiencia preliminar se



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

pueden alegar nuevos hechos siempre que no modifiquen la pretensión.

El término para la contestación de la demanda, que también se hace por escrito, es de 30 días; este término ha aumentado, tomando en consideración que el demandado, apenas enterado de que hay un juicio en su contra, necesita tiempo no solo para rebatir los argumentos del actor sino para preparar la prueba que debe ofrecer en el mismo escrito de contestación. En el caso de reconvención, el actor tiene un término igual para su respuesta. De esta manera el objeto del litigio queda definido con la exactitud propia de los documentos escritos.

El que la demanda y la contestación se hagan por escrito permite a la contraparte tener una idea clara, determinada y bastante firme sobre la pretensión de la otra y preparar adecuadamente su caso o decidir acerca de la conveniencia o no de continuar con el litigio. Facilita, además, que el juez conozca con precisión las pretensiones del actor y las excepciones que el demandado plantea a las mismas, lo que ayudará a que



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

tome las medidas adecuadas para la buena organización del proceso. Hay quienes critican el que la demanda y la contestación sean escritas pues dicen que eso va en contra del principio de oralidad del proceso (en nuestro país esto ha sucedido respecto del proceso penal que tiene actuaciones escritas). En mi opinión estas observaciones son fruto de considerar a la oralidad como un fin, cuando ésta no tiene sentido si no sirve para hacer realidad los objetivos del proceso. Estas críticas carecen de fundamento si consideramos la utilidad de la escritura para la precisión y conocimiento cabal de los argumentos de las partes.

Como ya se mencionó antes, a la demanda se deben acompañar todas las pruebas que estén en poder del actor y, a la contestación, las que tenga el demandado. El artículo 68, numeral 4 de nuestro Código de Procedimiento Civil, establece esta obligación como una manera de que el proceso sea un mecanismo para encontrar una defensa justa de los derechos y no se convierta en un mecanismo de abuso sobre la contraparte. El problema en nuestra legislación es que la ley no ha previsto sanción alguna para quien incumpla



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

con ese deber y en la práctica procesal se ha aceptado la incorporación de toda la evidencia en el término de prueba y lo que es peor cuando faltan cinco minutos para que fenezca el horario de trabajo de los juzgados, el último día del término de prueba.

Si el demandado no contesta la demanda, el juez deberá tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no sean contradichos por la prueba de autos, es decir la que el mismo actor presentó junto con su demanda, prueba que deberá despacharse según lo considere necesario el juez. Esta situación difiere de la regla ecuatoriana que considera la falta de contestación como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Con o sin contestación se convoca a la audiencia preliminar que podrá diferirse por una sola vez. La inasistencia injustificada del actor se tiene como desistimiento de la pretensión, y como consecuencia no podrá iniciarse un nuevo juicio. Si quien no asiste es el demandado, se dictará sentencia inmediatamente y se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor en



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

todo cuanto no se haya probado lo contrario. Estas normas pretenden que un juicio continúe solo cuando hay verdadero interés y reducen el desperdicio de tiempo y recursos de la función judicial, así como la dilación de los procesos.

En esta audiencia se le da una oportunidad más a la parte que no la tuvo para contestar al último escrito del contrario (actor respecto de la contestación a la demanda y demandado respecto de la reconvención) para que emita sus argumentos y ofrezca pruebas. No hay pérdida de tiempo pues este acto se concentra con otros en la audiencia. En un proceso escrito sería un paso más que alargaría el juicio.

El otro acto que se cumple en esta audiencia es la fijación de la prueba para que se practique fuera del despacho (peritaje, inspección), de tal forma que se encuentre ya actuada para la audiencia complementaria o para que se efectúe en la misma.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Este es el momento además para dictar sentencia interlocutoria por nulidad absoluta del trámite, o para sanearla cuando sea posible.

De cualquier resolución dictada en el curso de esta primera audiencia se pueden interponer los recursos de reposición y de apelación diferida.

Si el asunto es de puro derecho o si se ha podido diligenciar toda la prueba aceptada, se pronuncia sentencia.

La audiencia preliminar puede ser seguida por una segunda complementaria, para la práctica de las pruebas, las alegaciones orales de las partes y la sentencia del juez o- tribunal. El Código Modelo prevé la posibilidad de prorrogar la audiencia complementaria si hay una prueba no diligenciada que deba cumplirse fuera de ella. Pero esta disposición es una puerta abierta a dilatorias en el proceso y hasta podría resultar innecesaria porque ya en la audiencia preliminar, tanto las partes como el juez, bajo un análisis concienzudo,



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

deben fijar la práctica de todas las pruebas necesarias fuera del juzgado.

Los incidentes suscitados en cualquiera de las audiencias se formulan verbalmente y, oída la parte contraria, se decide de inmediato con el recurso de reposición. En cambio, los producidos fuera de ellas, se plantean por escrito, se acompaña la prueba correspondiente, se ordena el diligenciamiento de la prueba que debe hacerse en una sola audiencia y se resuelve. La apelación tiene efecto diferido. Esto significa que para resolver un incidente se lleva a cabo un proceso muy corto, íntimamente relacionado con el principal.

Acerca de las alegaciones de las partes, el juez puede pedir aclaraciones para precisar los argumentos. Esta posibilidad es muy conveniente pues muchas de las afirmaciones de las partes son vagas y crean confusiones; otras son contradictorias y es el momento para que el juez se haga una idea clara de los hechos y el derecho que fundamentarán su resolución.

Luego el Juez se retira a considerar su decisión y pronuncia inmediatamente sentencia con sus



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

fundamentos, aunque éstos los puede diferir para emitirlos hasta dentro de quince días. No me parece muy conveniente esta posibilidad pues a pesar de que todos los argumentos se encuentran frescos en la memoria del juez, la importancia de la decisión requiere de un análisis exhaustivo de los escritos preparatorios, cada una de las pruebas y del suficiente tiempo para reflexionar acerca de la decisión, lo cual no puede darse si el juez se ve compelido a presentar inmediatamente su decisión, peor aún fundamentarla después ya que con mayor estudio podría inclusive cambiar de opinión.

Si el proceso es muy complejo, puede pronunciar la sentencia con los fundamentos en un plazo de máximo treinta días (artículos 18.3 y 303.7 del Código Modelo).

Puede dictarse resolución anticipada cuando se trate de asuntos reiteradamente resueltos o en los que exista jurisprudencia constante, verdadera urgencia o se advierta la mera intención de dilación. La resolución anticipada faculta al juez a pasar por alto el trámite normal del procedimiento, lo que implica dejar de lado la fase probatoria y pronunciar sentencia inmediatamente;



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

se evita de esta manera la mera ritualidad de los procesos, innecesaria cuando de entrada se sabe cuál será el resultado del proceso. Esta disposición, aunque contribuye a la celeridad, descongestionamiento de la administración de justicia y vela además por la lealtad procesal, entraña gran riesgo si es utilizada por jueces carentes de la preparación necesaria o que actúan llevados por la inclinación a una de las partes.

Se garantizan las dos instancias. Si la segunda instancia llega a conocimiento de un tribunal colegiado (como sería en el caso del Ecuador) una copia del expediente debe ir a manos de cada uno de los vocales, para que cada cual conozca a cabalidad el caso y se produzca una verdadera deliberación.

En esta instancia hay una nueva audiencia para evacuar la prueba que pudo haber surgido con posterioridad. Nunca se debe aceptar prueba para suplir omisiones de la instancia inferior. Si no hay prueba, se escuchan las alegaciones de las partes y se dicta sentencia.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Claramente se ve la falta de inmediación en el trámite de la segunda instancia, pues la mayor parte de las pruebas, o su totalidad, no fueron presenciadas por quienes van a dictar la resolución, así que deberán fundamentarse en las conclusiones del juez inferior; aunque sí hay una parcial aplicación de este principio por la realización de las alegaciones de las partes. Por otro lado, no sería lógico repetir enteramente lo actuado. Por eso, tal vez la solución del Código Modelo sea la más apropiada, sobre todo por la posibilidad de llevarla a cabo. Establecer la única instancia para el proceso (considerando que solo así se aplica plenamente la inmediación), implicaría la falta de seguridad procesal de las partes debido a la imposibilidad de revisión de la sentencia por el superior.

### **Proceso extraordinario**

En este caso hay una sola audiencia en la cual se intenta la conciliación, se fijan los puntos del debate, se despacha la prueba, las partes plantean sus alegatos y se dicta la sentencia. Una vez trabada la litis, el juez ordena la prueba que debe ser diligenciada antes de la audiencia, así evita la prórroga de la misma.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

No hay pronunciamiento previo sobre las nulidades sino que en una sola sentencia se decide sobre todas las alegaciones:

Las demás disposiciones aplicables son las del proceso ordinario.

**Proceso de estructura monitoria**

Es el equivalente a nuestro actual juicio ejecutivo. Las disposiciones principales son las siguientes:

Si el demandado no ha presentado excepciones, en la audiencia se dictará la sentencia y se buscará la conciliación para su cumplimiento. Si fracasa la conciliación se pasa a la vía de apremio.

Cuando se han presentado excepciones se aplican las mismas disposiciones del juicio ordinario para las audiencias preliminar y complementaria.

Se limitan las providencias apelables y se deja para las demás el recurso de reposición.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **Proceso voluntario**

Una vez admitida la demanda a trámite se debe convocar a audiencia para escuchar a los interesados. El juez debe interrogar a cada uno para conocer de las razones de la solicitud y dispondrá la práctica de las pruebas. Para concluir la audiencia los interesados presentarán sus alegaciones y por último el Juez dicta la resolución

### **3.3. El Sistema de la Oralidad adoptado por otros Países**

**3.3.1. El Proceso Oral Uruguayo.-** El Código General del Proceso del Uruguay, contenido en la Ley No. 15982 de 18 de octubre de 1988, es una ley muy apegada al Código Modelo, no es sino su adaptación acorde con las peculiaridades nacionales. Contiene disposiciones estrictas en relación a los jueces para que estos se vuelvan verdaderos directores del proceso. Por tal razón, en cuanto a las omisiones o retrasos de los jueces en el despacho de las causas, se establecen graves sanciones como el impedimento para ascensos y multas del diez



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

por ciento del sueldo cuando en el mes se han registrado más de dos casos de demora.

Por ser tan similar al Código Modelo, el considerar lo sucedido en el Uruguay nos da una idea de los resultados de la aplicación directa del proceso oral civil latinoamericano; Se refleja el cambio especialmente en la introducción de la audiencia como núcleo o eje de todas las estructuras procesales. La reunión del juez con las partes y sus abogados; la directa asunción de las pruebas por el juzgador; la ahora personal intervención de las partes en las actuaciones procesales; en suma, las consecuencias de la inmediación, han dado resultados muy importantes en el mentado país, lo que se ha evidenciado en el cambio incluso de actitud que han tenido los usuarios del servicio y del mejor concepto que tienen de la administración de justicia.

**3.3.2. El Proceso Oral Peruano.**-A pesar de ser oral, también se prefirió por su conveniencia y seguridad que la demanda y la contestación a la demanda sean escritas.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Los tipos de procesos contenciosos regulados son el de conocimiento, el abreviado, el sumarísimo, el cautelar y el de ejecución.

Este código prevé varias audiencias, especialmente en el proceso de conocimiento, lo cual lo diferencia del Código Modelo que establece solamente dos: la preliminar y, de ser necesario, la complementaria.

En el caso peruano hay una audiencia de conciliación, una de saneamiento si el juez considera necesaria la actuación de pruebas sobre la validez del proceso; una audiencia de prueba y, por último, las audiencias especial y complementaria, si son necesarias.

Bajo este esquema, el juicio de conocimiento tiene una duración mínima de 200 días y de celebrarse las audiencias especial y complementaria, aproximadamente cincuenta días más.

El proceso abreviado demora mínimo 71 días y aproximadamente 20 días adicionales si son necesarias las audiencias especial y complementaria. A través de



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

este proceso se tramitan las controversias como la prescripción adquisitiva, rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces, expropiación, tercerías, impugnación de un acto o resolución administrativa y ciertos juicios cuya cuantía sea mayor a una cantidad determinada por la ley.

El proceso sumarísimo tarda aproximadamente 15 días y todos los actos deben ser practicados en una misma audiencia, como, el saneamiento, la conciliación, las pruebas y la sentencia. Por este proceso se tramitan las controversias de alimentos, divorcio, interdicción, desalojo y otras causas que no superan una cuantía determinada.

Finalmente el proceso ejecutivo, muy similar al nuestro, tiene que estar fundado en un título ejecutivo. Su trámite, si existe oposición, tiene una duración de acuerdo con la ley de máximo 23 días. Si no existe oposición el juez dicta sentencia sin convocar a ninguna audiencia e inmediatamente se aplica la vía de ejecución. En este proceso existe limitación, tanto respecto a los medios de prueba que pueden actuarse (solamente declaración de



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

parte, documentos y pericia), como de las excepciones que se pueden proponer por parte del ejecutado (inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad o falsedad del título ejecutivo, extinción de la obligación, excepciones y defensas previas).

**3.3.3. El Modelo Estadounidense y el Sistema Oral.-** El proceso civil estadounidense difiere en algunos aspectos del latinoamericano. La primera gran diferencia que los aleja es la existencia del jurado, institución de arraigada tradición en el procedimiento estadounidense, que resulta muy difícil perder de vista puesto que es una garantía establecida a nivel constitucional y muy enraizada en la conciencia de los estadounidenses, a pesar de que las partes usan con alguna frecuencia la facultad de prescindir de los jurados. En este punto, el proceso de los Estados Unidos se aleja notablemente del nuestro, pues de acuerdo al origen romano de nuestro derecho, nunca tendremos jurados.

Otra gran diferencia, que en mi criterio no sería totalmente ajena a nuestra idiosincrasia, sino que, de decidirlo así, podría aplicarse en el Ecuador, es la mínima



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

participación del órgano judicial en la etapa previa al juicio propiamente dicho. En nuestro sistema rige el principio dispositivo que implica la movilización del proceso a instancia de parte, que se traduce en que cualquier actuación debe pedirse al juez y que todo trámite se hace a través del órgano judicial. En cambio, en la etapa a la que me refiero del proceso estadounidense, las partes, a más de tener la iniciativa, toman en sus manos las actuaciones, pues se comunican directamente sin esperar a la notificación a través de un funcionario, se informan de las pruebas que poseen y en muchos casos solucionan ellas solas el conflicto. En muy pocas ocasiones el juez interviene para dirimir algún problema de derecho surgido, y si no hubo arreglo entre las partes, entonces se inicia el juicio propiamente dicho y en ese caso actúa el juez con toda su potestad.

El resto del proceso es similar al latinoamericano pues su parte inicial es a base de documentos escritos y la parte medular (cuando no se llegó a la autocomposición) es la audiencia.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El proceso civil estadounidense empieza con la fase de los escritos iniciales (*pleadings*), es decir de las proposiciones en forma lógica y legal de los hechos que constituyen la causa de la demanda del actor o el fundamento de la defensa del demandado; el propósito de estos escritos iniciales es el de establecer los puntos en conflicto y de hacer conocer a las partes sobre los argumentos del oponente para que estén preparados durante el proceso. Los escritos iniciales son: la demanda presentada por el actor (*complaint*), la contestación presentada por el demandado (*answer*) y, si la contestación contiene contrademanda, la respuesta del actor (*reply*).

En la contestación, el demandado debe admitir o negar las alegaciones del actor; cada alegación debe ser admitida o negada, de lo contrario, si una alegación material no es expresamente negada se considera admitida. Si todas o casi todas las afirmaciones del actor son negadas se considera que la contestación tiene lo que se conoce como *general denial*; en este caso el actor debe probar en el juicio todos los hechos sobre los cuales se basa su petición y el demandado puede deducir y



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

practicar las pruebas conducentes a la negación de la verdad o la existencia de todos los hechos alegados por el actor. Si solo algunas de las afirmaciones del actor son negadas y otras aceptadas, la contestación contiene lo que se llama *specific denials*; en este caso, el demandado puede ofrecer prueba contraria solo de los hechos alegados por el actor y específicamente negados. Si el demandado no presenta la contestación, los hechos alegados por el actor se consideran admitidos y la decisión será obviamente favorable al actor.

La respuesta a la contrademanda puede contener *general denials* o *specific denials* pero no ulteriores demandas. Si el actor alega hechos nuevos se entiende que automáticamente son negados por el demandado, sin necesidad de específicas alegaciones a tal objeto. Esta medida se aplica para evitar notificaciones y escritos que alargan el proceso.

Las restantes peticiones que realizan las partes reciben el nombre común de moción (*motion*); pueden proponerse en cualquier momento del proceso.

Generalmente la moción no da origen a una discusión



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

extensa y presentación de pruebas, sino en casos excepcionales, cuando se considera que la documentación y las declaraciones presentadas en apoyo de la petición son insuficientes. En la mayoría de los casos el juez resuelve inmediatamente después de una breve discusión oral con ambas partes.

Hace varios años, en el proceso estadounidense, una vez terminada la fase de los escritos iniciales, gracias a los cuales se determinaban los puntos en disputa, la causa estaba lista para el juicio propiamente dicho (trial). El problema de esta situación era que las partes llegaban al juicio con desconocimiento del material probatorio de la contraparte, a esto se sumaba la falta de conocimiento del juez de la materia y objeto de la causa; como consecuencia, las partes se dedicaban a probar hechos que después se manifestaban irrelevantes y el debate entero se desarrollaba desordenadamente.

Con el fin de evitar esos inconvenientes, se desarrolló la institución del discovery y la audiencia previa (*pre-trial hearing*) en la cual, los aspectos más sobresalientes del trial son discutidos por el juez y por los defensores para



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

simplificar y facilitar la tramitación. Por esto, en la fase de preparación del trial son dos las partes principales: la de recolección y examen del material probatorio y la audiencia previa.

**El “discovery”**.- En esta primera parte de la preparación del juicio rigen dos principios fundamentales: que cada una de las partes debe tener la posibilidad de acceder' al material probatorio del que quiere servirse el adversario y evitar así el elemento sorpresa y, el segundo principio, que las herramientas dirigidas a obtener el material probatorio y a conocer el del adversario no deben ser utilizadas de mala fe o con el fin de obstaculizar a la contraparte.

Los escritos iniciales, por lo general, no son lo suficientemente detallados para que las partes preparen de manera idónea la prueba tendiente a sustentar sus alegaciones; por eso ambas partes pueden requerir a la otra toda la información que posea sobre el caso, que puede consistir en conocer la nómina de testigos o peritos, las pautas de las preguntas que se harán a esos testigos, la exhibición de fotografías, o cualquier otra



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

evidencia técnica o documental que se piense hacer valer acerca del caso.

Los mecanismos para obtener la información que sobre los hechos discutidos tiene la otra parte son los siguientes:

\* Testimonio: declaración oral de una parte, un testigo o un perito, en la cual debe contestar a las preguntas que también de forma oral le hacen los abogados de las dos partes. Durante el testimonio debe estar presente un comisionado de la corte y se lo puede realizar en cualquier sitio, generalmente se escoge la oficina de uno de los abogados.

Los abogados tienen total libertad para hacer las preguntas; muchas veces surgen nuevos cuestionamientos, conforme quien declara entrega información. Las preguntas posiblemente no se relacionan de una manera directa con la materia en disputa, pero las respuestas pueden contener información que un abogado puede utilizar en la preparación del caso.

**Autor:** Lorena Seade Tinoco



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Este testimonio no elimina la posibilidad de volver a llamar al declarante en el término de prueba, pero obviamente, disminuye la posibilidad de que quien lo rindió cambie sus declaraciones durante el juicio. El testimonio rendido en el discovery, en ciertos casos, como muerte o viaje de un testigo, puede ser utilizado en la etapa probatoria.

2. Testimonio sobre preguntas formuladas por escritos: la parte que utiliza este mecanismo de discovery prepara el pliego de preguntas que quiere que la otra parte o un testigo conteste y envía el formulario. El deponente en este caso comparece ante el comisionado de la Corte y contesta las preguntas, que se transcriben y se firman con juramento.

No se admiten nuevas preguntas al momento de rendir el testimonio en el trámite del juicio.

\* Interrogatorios: es muy similar al anterior, con la diferencia que el declarante no contesta las preguntas ante el comisionado de la Corte, sino que éstas se envían



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

directamente a la parte contraria en documento escrito, firmado por quien lo preparó bajo juramento. Además, solamente va dirigido a las partes.

En el interrogatorio se puede pedir también declaración sobre documentos o información bajo el control de quien declara, como en el caso de los administradores o empleados de sociedades. El interrogado, sin embargo, no está obligado a investigar materias que están fuera de su control. Si la información requerida consta en archivos o libros, el interrogado puede ponerlos a disposición del interrogante en lugar de entregar la información directamente.

\* Inspección de bienes o revisión de documentos: en este mecanismo no hace falta la intervención judicial y las partes pueden solicitar que se les permita revisar archivos o documentos que posee o controla la otra parte:

Naturalmente los documentos y bienes deberán relacionarse con el caso. La parte que solicita la revisión



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

puede hacer copias, fotografías o grabaciones de los documentos o bienes revisados

\* Exámenes físicos y mentales: este requerimiento debe ser aprobado por la Corte quien ordenará dichos exámenes únicamente si considera que hay una buena causa para hacerlo y si la situación física o mental de una de las partes es materia del litigio.

\* Admisiones: se entiende por admisión el mecanismo por el cual la una parte solicita a la otra que acepte la veracidad de hechos o las apreciaciones legales. De esta manera se limita la discusión a los asuntos de hecho o de derecho realmente controvertidos. Las admisiones están limitadas al proceso en el que se producen.

Este mecanismo funciona generalmente a través de cruce de documentos entre las partes; la parte que envía el documento solicita que la otra admita su veracidad.

Se puede requerir la admisión de puntos de derecho, por ejemplo la validez de un contrato o de un principio que se estipuló en una cláusula. Si la parte guarda silencio se



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

considera como si hubiera admitido el hecho puesto a su consideración.

Las ventajas de esta institución son de manera principal las siguientes:

1. Se aplica efectivamente el principio de igualdad entre las partes, pues tienen las mismas posibilidades de conocer la información sobre el caso.
2. El contenido del litigio se determina de una manera precisa pues las partes desechan fundamentos de hecho o de derecho sobre los cuales no hay controversia entre ellas. Entonces el juez tiene la posibilidad de determinar adecuadamente la pertinencia y admisibilidad de la prueba; se evitará por lo tanto las pruebas que carecen de importancia para el conflicto y no se perderá el tiempo en diligencias inútiles.
3. Las partes, al conocer las armas del contrario, tienen una visión más clara de las posibilidades de lograr una sentencia favorable; este conocimiento, obviamente, promueve la transacción.

**Autor:** Lorena Seade Tinoco



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

4. Se elimina sustancialmente el factor sorpresa en el juicio, que perjudica en la mayoría de los casos a la parte menos hábil que no necesariamente es la que no tiene la razón.

Según el doctor Rodrigo Jijón, desde el punto de vista práctico del abogado, el discovery puede ser utilizado para varios propósitos que van desde conocer más la concepción de la parte contraria acerca de cómo sucedieron los hechos, hasta dilatar el proceso o molestar a la otra parte. Además, las críticas que generalmente se hace al mecanismo del discovery son las siguientes:

5. Puede incrementar sustancialmente los costos del proceso.

6. Podría ser injusto para la parte que ha dedicado esfuerzo y dinero a conseguir la información, que la otra se beneficie de la misma sin ningún esfuerzo. Este hecho es lo que se denomina parasitismo legal.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

7. Podría producir demora en la sustanciación del proceso.

8. El uso exagerado causa molestias y pérdida de tiempo a la contraparte.

9. Puede ser utilizado de manera abusiva para conseguir información confidencial de la contraparte. Un ejemplo claro es la petición de inspección de libros a través de la cual se puede conseguir información muy importante sobre una compañía.

La reglas federales de procedimiento civil aprobadas en 1938 establecen que ambas partes tienen la máxima libertad de examinar a la otra, a los probables testigos y a los documentos probatorios. Es natural que puedan cometerse abusos por esta libertad que otorgan las reglas federales o puede suceder también que una de las partes se niegue a entregar información. En estos casos, el asunto es decidido por la Corte que acepta o rechaza las objeciones que formule una parte frente a los requerimientos de la otra. Es decir, las cortes son las que



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

en último término establecen la admisibilidad del discovery.

Pero, en general, rige la iniciativa de parte, pues el juez solo interviene cuando se discute la pertinencia de los mecanismos utilizados o su práctica. La decisión del juez se pide a través de una moción.

La regla 37 establece las sanciones que se pueden imponer a quien no coopera en el discovery. Estas sanciones van desde la aceptación de que los hechos o cuestiones legales se han probado, la prohibición de incluir esa información como prueba, forzar el cumplimiento de la orden de pagar los gastos del discovery y puede en casos extremos llegar a imponerse penas de prisión y multas a quien incumple.

Naturalmente hay opiniones en contra y a favor de esta modalidad del proceso estadounidense, especialmente de la amplitud de facultades de las partes para pedir pruebas al contrario. Los que apoyan la libertad del discovery hacen referencia a las ventajas de poner al descubierto, antes del juicio, todos los argumentos de



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

ambas partes, con lo cual la audiencia se transforma en una averiguación plena y justa, en lugar de degenerar en una serie de maniobras tácticas que terminan dando la razón al más hábil y perjudicando a quien tiene el derecho. Los opositores, en cambio, consideran que es una poderosa arma cuando la utiliza el litigante inescrupuloso pues tendrá la posibilidad de examinar a su adversario honesto, enterarse de sus asuntos, y aun cuando no tenga ninguna demanda fundada que hacerle, obligarle a aceptar un acuerdo inmerecido, le facilitará también la fabricación de evidencia, cosa que no hubiera podido hacer de no enterarse de las pruebas de la contraparte con anterioridad al juicio.

Las indagaciones e información recogidas gracias al discovery deben ser reproducidas en el proceso para que el juez las considere. El abogado decidirá, por lo tanto, qué datos le sirven para probar sus aseveraciones y pedirá que en el trial se practique la prueba correspondiente. El proceso latinoamericano difiere en esto, pues todas las pruebas recogidas, necesariamente son incorporadas a la causa y el juez debe tomarlas en consideración para dictar sentencia.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**La Audiencia Previa.-** Constituye un examen preliminar de los argumentos contenidos en la demanda y en la contestación en el cual intervienen el tribunal o un funcionario especial del tribunal y los abogados de ambas partes; el fin de este examen preliminar es reducir el campo de los asuntos a discutir.

Según los expertos, en este examen de los hechos, en el cual no se practican las formalidades del trial, y no hay inminencia de un fallo, los abogados tienen una actitud más favorable para hacer concesiones recíprocas y para acordar procedimientos que faciliten el desarrollo y la presentación de las evidencias necesarias.

En algunas jurisdicciones de Estados Unidos, si luego de la audiencia preliminar hay acuerdo con respecto a los hechos y la controversia se refiere solo a aspectos de derecho, las partes pueden cooperar para obtener una decisión final sobre sus derechos legales redactando un alegato común, en el cual establecen claramente los hechos y piden que se decida sobre sus derechos.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El “**Trial**” es el juicio propiamente dicho en el cual se concentran la exposición de la controversia por parte de los defensores, la proposición y práctica de las pruebas y la resolución de incidentes.

Debido a que la Constitución en su séptima enmienda garantiza la presencia de jurados, éstos están presentes en las acciones ordinarias para conocer de las cuestiones de hecho. Por eso la prueba se dirige de tal forma que convenza a los jurados a tomar la decisión en tal o cual sentido.

Por causa del carácter privadístico del proceso, muchas de las normas de derecho procesal que en otros sistemas tienen carácter absoluto, pueden ser prescindidas en los EU, en virtud del acuerdo de las partes. Esos acuerdos relacionados con la materia procesal se llaman estipulaciones (*stipulación*) y generalmente no están sujetos a la aprobación de la corte. Mediante estipulaciones las partes pueden proceder no solamente al aplazamiento de la causa, sino también a la prórroga de los términos para la notificación de sus alegaciones y de otros actos y para la práctica de medios instructorios



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

en la fase preliminar. Pueden convenir en que ciertos hechos sean considerados admitidos o probados e incluso que la causa entera se decida a base de hechos presentados de acuerdo por las partes. Dentro de las posibilidades de las estipulaciones está la de prescindir de los jurados, que cada vez se aplica con más frecuencia.

El juez decide únicamente sobre las cuestiones de derecho, pero además determina si cierta cuestión es de hecho o de derecho; resuelve sobre las diversas instancias propuestas por las partes y se pronuncia también, aunque sea dentro de límites restringidos, sobre cuestiones de hecho, en cuanto resuelve si el material probatorio presentado por las partes es suficiente para justificar la petición de que el jurado pronuncie un veredicto. En casos excepcionales valora los hechos cuando procede a anular el veredicto del jurado, por ser contrario a los resultados que surgen de las pruebas.

Durante el trial se plantean las mociones cuando tienen por objeto la conducción o los resultados del trial, y se



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

plantean objeciones cuando se busca la no aceptación de pruebas o preguntas a un determinado testigo. El juez generalmente decide de manera inmediata sobre estas peticiones, que son apelables junto con la decisión final, mas no independientemente.

En muchos casos el demandado no contesta a la demanda y, con cierta frecuencia, después de haber contestado, no se presenta al juicio. En cualquiera de las dos situaciones se puede fallar contra él en rebeldía.

Aún en aquellos casos en que no es imprescindible una audiencia, el tribunal puede realizarla para quedar convencido de que el actor merece ese fallo, y que el hecho de que el demandado no se haya defendido no surge de un acuerdo con el actor.

Generalmente se sostiene que el tría es la parte más importante del proceso, pero no se puede restar importancia a la etapa previa pues en ella las partes, que son las realmente interesadas en la resolución del conflicto, adquieren la información necesaria para el desarrollo del proceso y, en la gran mayoría de casos,



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

terminan con su problema a través de un acuerdo. Es en un 5 o 10% de los casos que se llega al juicio. En este mínimo de casos sí podríamos afirmar que el trial es la parte esencial y las actividades que lo preceden no tienen carácter autónomo sino meramente preparatorio, pues su desarrollo es en función del debate. Gracias a la audiencia preliminar y al *discovery*, lo más probable es que el debate se desarrolle en un número lo más limitado posible de audiencias consecutivas que se suceden, de ordinario sin interrupción, hasta el momento en que la causa ha quedado decidida.

Podemos concluir que, desde el punto de vista del proceso como eje, el trial es la parte más importante, pero tomando la solución del conflicto como eje, la fase precedente al trial es imprescindible.

Debido a las oportunidades de las partes en el *discovery*, en el juicio no se permite ningún medio para que una de ellas recolecte nuevas pruebas en función de refutar las producidas por la otra; a menos que a base de la alegación de sorpresa, es decir la declaración al tribunal que la prueba presentada por la otra parte no pudo



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

razonablemente haberse previsto, éste pueda por sí decretar una interrupción del juicio.

El perdedor tiene el derecho de que un tribunal superior revise el fallo.

El procedimiento de la apelación consiste en que la parte vencida simplemente notifica a la ganadora su intención de apelar y comunica de la misma forma al tribunal. La notificación no suspende, por sí sola, la aplicación del fallo. En la mayoría de los casos debe presentar fianza para garantizar que cumplirá con el fallo si éste es confirmado.

Una vez iniciado el proceso de apelación, el recurrente debe ocuparse de la presentación ante el tribunal de los antecedentes del caso, es decir, una transcripción de los alegatos, el fallo, la orden, etc., y de los testimonios y pruebas documentales. En muchos casos las cuestiones que el recurrente plantea pueden ser contestadas fácilmente mediante un simple examen de una parte limitada de las actuaciones producidas. En la práctica, los



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

tribunales de apelación escuchan oralmente a los abogados de las partes.

El tribunal de apelación tiene serias restricciones para reconsiderar el fallo recurrido, pues el veredicto del jurado que se considera casi sagrado, un juez no puede pasarlo por alto. Por eso el tribunal no debe analizar las cuestiones de hecho, sino solo las de derecho que fueron resueltas por el inferior. En la práctica, por la dificultad de separar las cuestiones de hecho de las de derecho, los superiores tienen la facultad (que también tenía el inferior) de en casos excepcionales, dejar de lado el veredicto del jurado.

Los argumentos en contra de la decisión del juez inferior, es decir los relacionados con errores de derecho, pueden ser de procedimiento o sustantivos. Los primeros pueden referirse, inclusive, a la etapa anterior al trial; pero los más frecuentes son los referidos a la admisión o no admisión de ciertos testimonios. Los errores sustantivos pudieron haberse producido en las distintas etapas que tuvo el juez para decidir, que son:



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

1. Al iniciarse el juicio, cuando el demandado puede hacer una solicitud para que se desestime el caso, pues aunque se prueben las afirmaciones del actor, no tiene derecho a compensación.
2. Cuando el demandado alega que la prueba aducida por el actor, aunque sea verdadera, no demuestra lo planteado en la demanda.
3. Cuando se pide al juez que pronuncie directamente el veredicto sin consultar con el jurado.
4. Las instrucciones que el juez da al jurado sobre los puntos de vista que debe tomar en cuenta al dictar su veredicto
5. Dejar de lado el veredicto por ser contrario a las evidencias.

### **3.4. Otros Sistemas**

Han sido analizados con cierta extensión los dos grandes sistemas tipos que aplican la oralidad al proceso civil, el



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

latinoamericano, por ser el más cercano a nosotros y el estadounidense, que representa una interesante alternativa, especialmente por la institución del discovery.

Pero, para añadir más elementos al presente estudio, se examinarán a continuación algunos sistemas europeos que presentan características dignas de análisis. Como se podrá ver, la mayoría de sistemas aplican la oralidad por las inmensas ventajas que tiene frente a la escrituralidad y ya dentro del referido sistema, la audiencia, también llamada vista oral o debate oral, sigue presentando una importancia medular.

**En el proceso civil alemán** existen ciertos elementos disímiles de los sistemas ya analizados, pero que sirven como punto de partida en el estudio del mecanismo más favorable para los fines que busca la reforma procesal.

Debido a lo esencial de la audiencia, en el proceso alemán, la preparación cuidadosa del debate tiene una especial importancia, vista con fines de lograr una rápida administración de justicia. Esta preparación es función primordial del juez o tribunal, pero, necesariamente, debe



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

contar con la colaboración de las partes. El tribunal tiene dos medios para preparar el debate oral: el primero consiste en llevar a cabo acuerdos preparatorios y el segundo, en delegar el procedimiento a un juez instructor.

El medio más conveniente y aplicado es el primero, pero necesita de una participación activa del juez para que los acuerdos preparatorios sean adecuados y logren que el juicio termine, en cuanto sea posible, en una sola audiencia. Entre los acuerdos más importantes que corresponde tomar al tribunal están el de pedir que se completen o aclaren los escritos preparatorios en aspectos de hecho y de derecho y en pedir ciertos medios de prueba necesarios para un conocimiento preciso de los hechos discutidos.

La delegación al juez instructor fácilmente produce retrasos. Este juez debe llevar a cabo la conciliación entre las partes, preparar la vista oral para lo cual debe revisar detenidamente los escritos iniciales de las partes y procurar simplificar el trámite, con el fin de que termine en un solo debate, y dictar ciertas resoluciones como la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

absolución por falta de presupuestos procesales, resolver incidentes y aceptar desistimientos o allanamientos.

La división del manejo del proceso no le permitiría al juez una apropiada dirección del trámite. El desarrollo lógico sería que el juez, a través de los escritos iniciales, sepa a grosso modo sobre el contenido de la causa. Ya con esa idea puede acudir a la primera audiencia y determinar qué pruebas son necesarias y qué aclaraciones hacen falta. Posteriormente estará presente en la práctica de las distintas diligencias, preferentemente en una sola audiencia, y con todos los elementos que ha adquirido, dictará sentencia. Si hay la división de facultades con el juez instructor, esa secuencia se quiebra, y posiblemente, el juzgador, una vez llegada la audiencia principal considere necesaria la práctica de pruebas que se dejaron de lado o que no se ordenaron practicar, por lo que se perderá tiempo hasta que se lleven a cabo; o por el contrario, se practicarán todas las pedidas para evitar esas falencias y muchas de las diligencias habrán sido innecesarias. Es más razonable, por lo tanto, que el juez principal sea el que tome los acuerdos preparatorios tendientes a la realización del debate oral.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Las normas alemanas establecen que en los escritos preparatorios deben ya establecerse las pruebas y los argumentos. Por eso pueden ser rechazados los medios de ataque o de defensa en caso de no haber sido comunicados a tiempo por escrito preparatorio, cuando se vea la intención de dilatar o haya negligencia grave. Esta disposición es importante para evitar que los mismos vicios que aquejan nuestro actual sistema procesal civil se mantengan.

El tribunal, previa petición de parte, puede concederle un plazo para hacer las pertinentes manifestaciones por escrito, cuando no haya podido contestar a una afirmación o prueba adversaria, por no habersele dado cuenta del acto por escrito.

El contenido de los escritos preparatorios solamente viene a ser materia procesal y base para la sentencia, en cuanto sea alegado o se haga referencia al mismo en la vista oral, no bastando la presentación del escrito.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

En un proceso pueden celebrarse varios debates orales, pero lo ideal es evidenciar y resolver cada litigio, en cuanto fuere posible, en un solo debate oral. Si no comparece nadie o la parte compareciente no formula petición sobre el fondo del asunto, puede el tribunal resolver según el estado de los autos o suspender el proceso. Esta disposición se da por cuanto la celeridad que se persigue, encontraría un obstáculo si las partes consiguieran la dilatación de la conclusión del juicio por su incomparecencia.

Cuando están ambas partes se procede al debate. Es una posibilidad muy corriente que la vista oral se reparta en varias sesiones; en estos casos, cada término se considera como un trozo de la vista del mismo valor que los demás. Todo lo aducido en él conserva su valor para los términos siguientes, sin que sea necesario repetición alguna. Este principio sufre una sola excepción: cuando una parte no comparece en un término posterior se le considera en contumacia total, aunque haya asistido a las sesiones precedentes. Dentro de la unidad de la vista también se considera que en el proceso. Se pueden utilizar todos los medios de ataque y defensa, hasta la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

terminación de la vista en su totalidad. Las partes pueden formular sus peticiones, hacer las afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido.

Esta situación es distinta de la estructura del proceso latinoamericano que establece la proposición de pruebas en los escritos iniciales y solamente admite las nuevas cuando se demuestra su supervinencia. Aparentemente, el alemán permite mucho la sorpresa judicial que va en contra de la lealtad procesal que ya hemos analizado.

En la mayoría de los casos, el debate oral es la vía más adecuada para aclarar los hechos que se presentan en el proceso, de manera que una vista cuidadosamente preparada es la herramienta más segura de una buena y rápida terminación de los negocios judiciales. Por esto, sólo en casos excepcionales puede ser conveniente seguir un proceso sin vista oral. Para que se pueda tomar resolución sin debate oral, es preciso que las dos partes estén de acuerdo y que el Tribunal lo estime conveniente.

La conveniencia del procedimiento sin vista oral solo



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

puede existir en casos de gran simplicidad, porque cuando se trata de cuestiones que deben ser profundamente estudiadas y aclaradas, lo más lógico es la celebración del debate oral. La base de la resolución, cuando se ha decidido pasar por alto la vista oral, la constituye todo el material que existe en los autos hasta el momento en que las dos partes han manifestado su conformidad, momento paralelo al de conclusión del debate oral en el procedimiento ordinario.

En lo referente a la segunda instancia, la cuestión es conocida por el Tribunal de Apelación, el cual se encuentra limitado por las peticiones de las partes. La base para este examen lo constituye la sentencia impugnada. Los nuevos argumentos y, en especial, los medios de prueba y excepciones probatorias, únicamente, pueden ser tomados en cuenta si no hubiera sido exigible su aportación en la primera instancia, inclusive cumpliendo las partes el deber de diligencia procesal; son admisibles cuando se hubieran anunciado al fundamentar el recurso. Es clara la similitud tanto con el proceso latinoamericano como con el estadounidense.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**En Italia** se ha elegido la segunda posibilidad que analizamos en el sistema alemán, es decir que la instrucción previa no la hace el tribunal que resolverá sino un juez revestido de amplias facultades.

Insisto en la opinión de que es más conveniente que el propio juez encargado de decidir el conflicto sea el que instruya el proceso, para que no se diluya el contenido del proceso.

### **3.5. Posibilidad de Aplicación del Sistema Oral conforme el Código Modelo en el Proceso Civil en el Ecuador**

El Ecuador ha formado parte de las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, las que han sido la cristalización de los deseos de los países latinoamericanos de cambiar, de una vez por todas, el caduco sistema procesal que no cumple los fines para los cuales existe y que no constituye una verdadera garantía de los derechos ni un instrumento eficaz de solución de



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

conflictos. Nuestro país fue sede de las octavas jornadas en octubre de 1982, durante las cuales se trató principalmente de los Anteproyectos de Códigos Procesales, tanto civil como penal.

Esta intervención del Ecuador implica que nuestro país no ha tenido solo la mera idea de dar el gran paso hacia la oralidad, sino que ha realizado actos de ejecución tendientes a esa gran meta, por eso en la mente de los partícipes de la administración de justicia, el proceso oral es algo ya conocido y que ha estado en el ambiente, aunque no se haya concretado.

Ahora reflexionemos sobre la aplicabilidad del modelo latinoamericano en nuestro país. Como todos sabemos, y ya mencioné antes, las realidades de nuestros países son similares, con ciertas peculiaridades, pero en esencia tenemos las mismas necesidades, compartimos idiosincrasia y sufrimos las mismas limitaciones. El Código Modelo fue elaborado precisamente en función de esas características y para solucionar esos. problemas. Además, si bien propone un articulado, no está tratando de limitar la regulación que cada país debe hacer de su



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

propio proceso sino más bien propone criterios que convienen ser aplicados para mejorar el procedimiento.

Los beneficios de la oralidad son indiscutibles y la mayoría de los participantes de los trámites judiciales apoyan la oralidad. La oposición está dada más bien por la incomodidad que supone el cambio, y no tanto por desconocimiento o menosprecio de lo que significa el proceso oral.

Debido a que la parte medular del proceso oral la constituyen la o las audiencias, hay que considerar en primer lugar la factibilidad de su aplicación. En nuestro procedimiento civil son plenamente aplicables, tanto porque la gran mayoría de personas reconoce las ventajas de las alegaciones orales como por la existencia actual de prácticas similares. Se realizan ahora las juntas o audiencias de conciliación, las diligencias de inspección en las cuales se concede la palabra a ambas partes y, sobre todo, la audiencia en estrados. Estas diligencias, aunque no han podido aplicarse a cabalidad por la influencia de la práctica escrita, son actos con los que



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

hemos convivido, de manera no tan frecuente, pero que con la reforma se aplicarían efectivamente.

La práctica de pruebas, principalmente los interrogatorios, exigirá preparación y habilidad de los abogados, lo cual no es despreciable pues son cualidades que los profesionales del derecho están llamados a cultivar y que, en último caso, si la diferencia está dada por la falta de elocuencia de uno de los asesores, el juez tendrá la debida preparación para decidir, sin dejarse llevar por la simple verborrea.

Un gran cambio es el relacionado con la actitud del juez, quien pasará de la pasividad a la dirección activa del proceso, con el fin de velar por la efectivización de los principios y para estar alerta sobre los abusos de las partes que deforman el proceso. Esta es, en mi criterio, la mayor dificultad pues es necesaria una capacitación agresiva de jueces y una selección estricta de los aspirantes a ocupar tan importantes cargos. De lo contrario, el riesgo del fracaso de la reforma es alto.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Las partes deberán contribuir también y procurar el cumplimiento de los fines del proceso para lo cual, entre otras cosas, deberán exigir la imposición de sanciones por el incumplimiento de la lealtad procesal y el afán de dilatar el procesos sin caer en actitudes conformistas que terminarán relativizando la disciplina procesal.

En consecuencia, la similitud de situaciones entre el Ecuador y los países latinoamericanos permite concluir que el sistema oral es plenamente aplicable en nuestro país, como lo ha sido y con buenos resultados en los casos analizados. Además, muchas de las instituciones medulares del proceso oral, tienen ya ciertos rasgos en nuestro actual sistema por lo que no resultan lejanas a la realidad ecuatoriana.

### **3.6. Posibilidad de aplicación en el Ecuador del Sistema Oral aplicable en los Estados Unidos**

La primera parte del proceso estadounidense, es decir, la referente a los escritos iniciales, es similar a la iniciación del proceso que existe actualmente en el Ecuador, pues



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

se presenta la demanda, la contestación y si esta contiene reconvencción, una respuesta a esta última.

Una diferencia importante es el efecto de la falta de contestación a la demanda que en el caso del Ecuador se considera como negativa pura y simple de los fundamentos de la misma (excepto en el juicio ejecutivo), en cambio en Estados Unidos tiene el efecto de considerar admitidos los hechos afirmados en la demanda. Según mi opinión, esta última solución es más apropiada, ya que es el demandado quien debe presentar argumentos en contra de las afirmaciones del actor y no una ficción legal la que lo debe defender; si no contesta, habiendo tenido oportunidad para ello, es lógico que se presuma su conformidad con las alegaciones contenidas en la demanda. Claro que en este caso el juez debe tomar en cuenta los argumentos y las pruebas de respaldo que crea necesario practicar para decidir conforme a derecho, y no conceder peticiones absurdas, sin fundamento o manifiestamente ilegales.

Luego de los escritos iniciales continúa el discovery que es una institución totalmente nueva con respecto a la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

forma de ser de nuestro proceso civil. La gran ventaja de esta modalidad es el descongestionamiento de la administración de justicia pues llegan a conocimiento efectivo de los jueces solamente los casos que realmente no alcanzaron un acuerdo. Por este descongestionamiento no haría falta aumentar el número de jueces que con el sistema actual es imprescindible, al igual que con la aplicación del sistema latinoamericano, o el aumento sería en menor grado.

Este sistema disminuye, además, las victorias judiciales que se obtienen por la utilización de tácticas alejadas de la lealtad procesal, que muchas veces son las que deciden el caso, en lugar de derechos que en realidad corresponden a las partes.

El meollo del asunto está en decidir si los abogados que tendrían la responsabilidad de llevar el proceso por sí solos, estarían realmente dispuestos a hacerlo manteniendo el respeto a sus colegas, partes y testigos, y que no sea, más bien, un arma peligrosa que cause mayores conflictos de los que pretende resolver. Muchas opiniones, muy válidas y cercanas a la verdad, creen que



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

la costumbre arraigada en el país es la de llevar la discusión hasta las últimas consecuencias, tratar de ocultar lo más posible los argumentos y pruebas a la contraparte y lograr así la sentencia favorable. Además, que un enfrentamiento directo de las partes o los abogados, sin la presencia del juez que arbitre en la reunión, representa un gran riesgo. Si bien estos criterios tienen su fundamento, me parece que es muy importante tomar en cuenta la gran acogida que tienen en la actualidad los métodos alternativos de solución de conflictos, principalmente la mediación, que trasluce el cambio en la mentalidad de los abogados que ya no están tan dispuestos a llevar la pelea hasta agotar el último paso sino que consideran, y les hacen considerar a las partes, la ventaja de un arreglo rápido aunque no contemple todas las pretensiones, en lugar de inmiscuirse en un proceso que, tal vez, no les dará la razón y que durará mucho más tiempo. Es común también ahora intentar un acercamiento entre las partes para llegar a una transacción, mucho más frecuentemente que antes, y, en gran cantidad de casos, ese acercamiento da resultados positivos pues evita o termina el pleito o, por lo menos, lo hace más sencillo.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Estas actitudes son muestras palpables del cambio de mentalidad y de actitud en los abogados respecto a la forma de llevar los conflictos. Es lógico pensar, por lo tanto, que esa misma actitud puede dar resultados positivos si decidimos acoger el discovery en nuestro sistema.

Sería importante, claro está, que para evitar abusos que obviamente no faltarán, un funcionario judicial se encuentre presente como ente contralor en las actuaciones, cuando una o ambas partes lo crean conveniente, con el fin de velar por la legalidad y la compostura de las actuaciones. Estos serían casos excepcionales, debido a que la presencia de los abogados de las dos partes por sí misma garantiza que ambas están asesoradas y que una no es más débil o fuerte que la otra. Además estamos hablando de personas preparadas y capaces de mantener la compostura y la prudencia. No hace falta que sea el juez quien presencie estas actuaciones, porque si llegara el juicio, las pruebas deberán actuarse en la audiencia y entonces el juez las conocerá de primera mano y se hará efectiva la intermediación.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Tal vez se pueda pensar que no ha habido mayor cambio con lo que existe actualmente, pues son las partes las que impulsan el proceso y las diligencias se realizan, no ante el juez, sino ante los auxiliares o el secretario. Pero hay grandes diferencias pues las partes llevan por sí mismas esta etapa del proceso sin tener que cada vez interponer escritos para solicitar que el auxiliar despache cuando tenga tiempo y haya espacio para practicar la diligencia. No hay diferimientos que se acostumbran tanto en nuestros días, porque las partes con el discovery se ponen de acuerdo sobre su tiempo disponible. La actuación del órgano judicial se pide solo en determinados casos, para controlar las actuaciones que entrañan riesgo o cuando una parte se niega a cooperar. Como ya dije, el juez sí conocerá del proceso y tendrá suficientes elementos para resolver, porque en el trial la prueba debe volver a practicarse.

La audiencia previa tiene cierta similitud con nuestra actual audiencia o junta de conciliación, ya que en ambas se pretende un acuerdo entre las partes y, de haberlo, se da por terminado el proceso o, si el acuerdo es parcial, se



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

limitan los puntos de discusión y se simplifica el juicio. Pero esa similitud es teórica pues nuestra actual audiencia o junta de conciliación es tomada muy a la ligera tanto por el juez como por las partes. Quien presencia la audiencia es el auxiliar del juzgado, pocas veces el juez, a pesar de que nuestro Código de Procedimiento Civil dice que es el juez quien debe procurar, con el mayor interés, el avenimiento de las partes; pero a lo que se concreta la diligencia es a ratificarse en los argumentos de hecho y de derecho y a afirmar que no hay posibilidad de acuerdo. Eso en el mejor de los casos, porque, por lo general, las partes ni siquiera concurren a la audiencia y ésta casi siempre se realiza en rebeldía de una de ellas.

Entonces, el propósito de la audiencia ya está en nuestra legislación, aunque el del proceso estadounidense es más amplio pues, además del acuerdo entre las partes, se busca la simplificación del juicio, no solo por la reducción de los hechos a discutirse, sino por la determinación de las pruebas que se van a practicar y la decisión de cuál es la mejor manera para hacerlo, a fin de evitar dilaciones.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Para que el sistema estadounidense sea efectivamente aplicado en el Ecuador es, en primer lugar, necesario que el juez no delegue sus atribuciones, pues obviamente su mayor experiencia y su autoridad le permiten obtener mejores resultados en cuanto a la determinación de acuerdos y pruebas necesarias. Por otro lado, no se puede restar importancia a la fuerza que tiene una total renovación del sistema, como es el caso ecuatoriano de pasar de un sistema escrito a uno oral, pues la reforma contagia de espíritu nuevo a todos los participantes del proceso y no es lo mismo que las reformas tibias y parciales que terminan por ser absorbidas por el viejo sistema que intentaron cambiar.

Una ventaja adicional de la aplicación de este sistema es la posibilidad de soluciones satisfactorias para ambas partes, ya que el conflicto termina por una transacción en la mayoría de los casos y se evita un desgaste que se intensifica con el paso del tiempo, al final del cual solo una resulta ganadora. Además, el avance del proceso no depende del tiempo disponible de un tercero (el juez), sino que lo llevan las propias partes, por lo que en sus



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

manos está la solución y la terminación del conflicto. Esto, obviamente, también puede ser un problema, porque tal vez una de las partes tenga la intención de entorpecer el curso del juicio. Pero en ese punto se puede pedir la intervención del órgano judicial para que constriña a la parte renuente a colaborar.

Un elemento similar entre nuestro actual sistema y el estadounidense es la mínima actuación del juez en cuanto a la práctica de pruebas, ya que se limita a ordenarlas y a vigilar su cumplimiento (aunque en nuestro sistema esto es muy raro). En el sistema de Estados Unidos ninguna prueba se puede disponer de oficio y, en el curso de la práctica de las pruebas, además, el juez decide las cuestiones incidentales. Pero la decisión sobre cada cuestión particular se pronuncia de ordinario solamente a instancia de parte, propuesta como objeción. Los testigos son examinados por los defensores de las partes y no por el juez; solo ocasionalmente el juez interroga al testigo. En el Ecuador tampoco se ordena de oficio prueba alguna, sino que todo depende del impulso de las partes. Pero esto es, más bien, resultado de la práctica, por cuanto nuestra legislación faculta al juez



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

para ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sobre todo, porque es ilógico que el juez decrete pruebas en la etapa correspondiente si no conoce el proceso sino hasta que pasan. los autos para sentencia. Además, generalmente se conceden todas las diligencias solicitadas, sin distinguir entre las inconducentes o innecesarias y las que serán útiles en el proceso, lo que alarga el trámite y provoca el desperdicio de recursos.

## **CAPÍTULO 4**

### **FINES QUE PERSIGUEN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN EL SISTEMA ORAL EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO**

#### **4.1. Aspectos Generales.**

Los problemas de la administración de justicia provocan gran preocupación tanto en los estudiosos del derecho, en quienes trabajan en las diversas áreas jurídicas, como en los usuarios que se ven inmersos en un proceso judicial puesto que necesitan solucionar un determinado conflicto y, a todos los ciudadanos que potencialmente



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

pueden resultar inmersos en un problema judicial. Debido a la incidencia de este tema se discute, desde hace mucho tiempo, sobre las dificultades que surgen de la aplicación -o falta de ella de las normas que rigen el procedimiento civil y, fruto de los intercambios de opiniones, se han propuesto diversas soluciones.

Las soluciones planteadas responden a las diferentes opiniones de quienes estudian el problema de la administración de justicia; generalmente están dadas en relación con el inconveniente considerado como el más grave y atentatorio a los principios del procedimiento.

Hay quienes piensan que la crisis de la administración de justicia se produce por las fallas del trámite del procedimiento, razón por la cual proponen la reducción de tales o cuales términos, la modificación de los requisitos de determinado recurso, la eliminación de ciertos traslados o notificaciones y concluyen que de esa forma el proceso se agilizaría y cumpliría con sus propósitos.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Esta opinión enfoca soluciones inmediatas y parciales, aplicables en el menor tiempo posible, pero dejan las grandes reformas para tiempos mejores, pensando que posiblemente, poco a poco, se llegue a un proceso conveniente que no implique un cambio en las tradiciones jurídicas del país y, por lo tanto, evite un enfrentamiento con quienes se aferran a las prácticas acostumbradas.

Pensemos, hipotéticamente, que esos cambios cumplan con su objetivo y agilicen el proceso. Esto sería muy interesante, pero ¿acaso la rapidez es el único fin del procedimiento civil?. Esto equivaldría a decir que lo único que le interesa a una persona que acude al órgano judicial es la resolución rápida de su problema y ¿qué pasa con la garantía de los derechos vulnerados que depende del conocimiento verdadero de los hechos por parte del juez? o ¿qué hay de la legalidad de las resoluciones? Estas no se consiguen con el simple acortamiento de los plazos.

También se ha dicho que el remedio está en la aplicación de nuevas técnicas a la tramitación de los juicios, lo que implica un trámite más controlado e inteligente y la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

incorporación de la informática al servicio del trámite judicial. Es indudable que la utilización de mejores herramientas contribuye a la modernización de cualquier actividad. Pero nuevamente caemos en una reforma incompleta.

Cercano está el caso de los juzgados pilotos para los cuales se remodelaron las instalaciones, se compraron computadoras, se contrató personal, etc., pero los trámites siguen siendo eternos porque al mismo tiempo se limitó el acceso de los interesados hacia los empleados que necesitan de presión continua. Además, hay otro efecto igualmente grave: el que los litigantes se vuelvan cada vez más ajenos a esos personajes misteriosos llamados jueces y a esas formas incomprensibles llamadas procesos. Esta mediatización de la relación entre partes y juzgador, naturalmente produce la inconformidad de los particulares y la inseguridad acerca del destino de su causa. Es decir, la medida adoptada no resolvió el problema para el cual fue ideada y, además, deja de lado todas las otras dificultades del sistema que son igualmente importantes.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Se dice, por otro lado, que es problema de recursos económicos, y que la solución sería aumentar el número de juzgados, contratar más auxiliares, pagar mejores sueldos. Analicemos esta posible solución. En primer lugar, es indiscutible que si hay demasiados juicios para pocos jueces, las resoluciones quedarán represadas por mucho tiempo. Por lo tanto, si aumenta el número de personas disponibles para tramitar los procesos, estos podrán resolverse de una manera más rápida. Pero la práctica acostumbrada de los abogados de usar toda su inventiva con el fin de crear incidentes para dilatar los procesos no se ha disminuido ni se ha solucionado. Desapareció parcialmente el problema pero se mantienen otros inconvenientes.

Consideremos otro aspecto. Cambiar la gente, escoger mejores funcionarios, despolitizar la administración de justicia: sí es importante, y mucho. Pero pensemos en un juez excelente e intachable, ¿está en capacidad de resolver rápido un proceso y satisfacer a todos los usuarios con tanta notificación de por medio, tantas posibilidades de dilatación en manos de los abogados, tantos casos y personas esperando por ser atendidas?.



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

Estas propuestas, a más de ser incompletas, esconden el problema básico de la administración de justicia que consiste en que nuestro proceso no hace lo que las normas constitucionales mandan; por eso, para cumplir con nuestra norma fundamental se necesita de una reorientación básica y estructural.

Luego de este pequeño recuento de problemas y soluciones insuficientes sobre la administración de justicia, sigue un análisis de las razones que provocan la elección de la reforma que implica la transformación de un sistema escrito, tradicionalmente vigente en el Ecuador, a un sistema oral o por audiencias, las cuales deben tenerse en cuenta para la redacción del nuevo Código de Procedimiento Civil.

#### **4.2. .- La Oralidad en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano**

La oralidad del sistema judicial se estableció como recomendación en nuestro país ya en la Constitución de 1945 que en su artículo 93 señalaba: "las leyes



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales". Disposición en el mismo sentido traía la Constitución de 1962 que en su artículo 200, inciso final indicaba: "Las leyes procesales procurarán la simplificación y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral, y nunca se sacrificará la justicia a la sola omisión de formalidades".

¿Por qué de la necesidad de pasar del sistema de la escrituralidad a la oralidad en el sistema procesal civil?. A continuación me referiré a algunos motivos básicos:

Un gran problema de la escrituralidad es que al proceso se lo considera principalmente como un conjunto de trámites; el conflicto de esta visión es que ha hecho perder de vista el concepto de juicio, es decir, el momento en el que el juez conoce sin mediaciones la prueba y los sujetos procesales (realización del principio de inmediación) y en el cual las partes pueden presentar sus pruebas y contradecir su sentido y valor (principio de contradicción), producir la prueba de un modo



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

concentrado y realizar todo de un modo tal que el público en general puede controlarlo (principio de publicidad). El procedimiento escrito no responde a este concepto de juicio ya que se trata de una acumulación sucesiva de papeles donde no se discute y donde el juez no aprecia directamente las pruebas y los argumentos de las partes y, en ciertos casos, no dicta la sentencia sino que se limita a aprobar un proyecto preparado por el secretario o auxiliar.

Es fundamental una reforma en el sistema procesal civil de la escrituralidad a la oralidad del proceso en vista de que actualmente en el sistema que nos guiamos la publicidad no se logra porque es obvia la dificultad de vigilancia que debe darse por parte de la sociedad; nadie, sin ser parte interesada acude a solicitar los expedientes, e inclusive, las propias partes tienen dificultad por la estructura de los juzgados pilotos; además, si el interesado no es abogado o no va acompañado de uno, no logrará entender de lo que trata el proceso debido al vocabulario propio de la materia jurídica. Aun en el caso de que el interesado comprenda el difícil lenguaje jurídico y por lo tanto el alcance de su juicio al ir a revisarlo, el



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

principio de publicidad no se ha cumplido a cabalidad, pues su esencia es que la sociedad vigile el efectivo cumplimiento de los fines y principios de la administración de justicia, lo cual es mucho más probable en una audiencia que revisando los procesos a través de una ventanilla.

Por otro lado, la práctica procesal está imbuida de una serie de actitudes que desvanecen los fines del proceso, dichas prácticas son posibles por la ambigüedad de las normas y la falta de sanciones que disminuyan los defectos del sistema. Podemos hablar en este punto de la lealtad procesal, principio que ha sido dejado de lado para dar paso a esos vicios del procedimiento. Por lealtad procesal entendemos la búsqueda, dentro del proceso, de mecanismos para lograr una defensa justa de los derechos, en lugar de la utilización de instrumentos abusivos de la contraparte o agobiantes de la Función Judicial.

### **4.3. Elementos Básicos aplicables en el Sistema Oral**



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Hay varios elementos que están presentes en el sistema oral, entre ellos encontramos el de lealtad procesal. En un proceso oral, el mismo hecho de que las partes durante la audiencia se encuentren frente a frente con el juez de por medio, disminuye las posibilidades de declaraciones y alegaciones falsas, además da la oportunidad de contradecir en el mismo momento las afirmaciones inconvenientes y facilitan al juez la formación de un criterio acorde con la realidad

La lealtad procesal implica, además, que la discusión se fundamente en los hechos y en las normas jurídicas y que la decisión dé la razón a quien la tenga, sin que los factores menos relacionados con el fondo del asunto sean los decisivos a la hora de resolver. Se busca por eso, también, la disminución de las formalidades del proceso que lo vuelven un fin en sí mismo y no un instrumento del derecho para solucionar conflictos.

Este principio tiene mucha relación con el debido proceso pues permite el previo y oportuno conocimiento de los hechos, pruebas y alegaciones que interesan a las partes de un proceso, de tal manera que sea posible una



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

adecuada defensa que tenga la posibilidad de impugnar las afirmaciones falsas y exponga su punto de vista acerca de las interpretaciones de la contraparte, porque no es justo que se dé la razón a una de las partes solo porque la otra no tuvo oportunidad de contestar.

Consecuencia de este principio es la igualdad de oportunidades para las partes, especialmente porque se posibilita el conocimiento anterior al juicio, al menos desde la audiencia de preparación del debate, y los litigantes pueden saber con qué se van a encontrar en el juicio y, de este modo, están en capacidad de preparar su estrategia.

Otro elemento plenamente aplicables en el sistema oral y que coadyuvan a la efectivización de la lealtad procesal son la terminación del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo cuando el actor ha puesto en movimiento al órgano judicial sin que exista necesidad de ello o porque desde el inicio alguna de las partes no estaba legitimada para actuar en juicio y por lo tanto es conveniente declararlo en lugar de desperdiciar tiempo y recursos en el avance de un proceso que luego se declara nulo; el



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

aumento de poderes del juez quien debe estar atento a las prácticas viciosas y evitarlas para no convertirse en un cómplice involuntario de su ejecución, esos poderes implican el rechazo de plano de gestiones impertinentes y la imposición de sanciones económicas.

La simplificación de los procesos, consagrada en el artículo 193 de la Constitución, es también una consecuencia clara de la oralidad pues si no hacen falta ciertas notificaciones porque las partes están presentes en la discusión al mismo tiempo y, de esa forma, se enteran de las actuaciones, hay un gran ahorro de muchos pasos que, de otra manera, demorarían el proceso. Si ambas partes están presentes puede el juez en ese mismo momento escuchar las opiniones de uno y otro lado y decidir sin necesidad de correr traslado y dar un término para que una parte se pronuncie respecto de la petición de la otra.

Para lograr la simplificación, junto con la implementación de la oralidad, es conveniente la unificación de los procesos, es decir la disminución del número de tipos de juicios o pluralidad procedimental que complican



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

innecesariamente la administración de justicia y vuelven más incomprensible la práctica judicial.

#### **4.4. Principios determinantes en la Transformación hacia un Sistema Oral**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política de la República, el sistema oral se desarrollará de acuerdo con “ los principios dispositivo, de concentración e inmediatez”

El principio dispositivo es aquel por el cual se concede a las partes procesales la actividad de estimular a los órganos jurisdiccionales para la iniciación del proceso, así como se entrega a la iniciativa de las mismas la aportación de los medios de prueba en el proceso.

El principio de concentración tiene por finalidad la de llevar al proceso toda la actividad en la menor cantidad de actos, evitando la dispersión de los mismos. Este principio tiende a la economía procesal por la cual la actividad procesal se reduce al mínimo posible para acelerar el desarrollo del proceso.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El principio de concentración consiste en tratar de reunir la mayor cantidad de actividad procesal en el menor número de actos procesales, es decir, se pretende que en un mismo acto procesal se evacuen varias diligencias; esto implica la optimización del tiempo y los recursos pues no se requiere la intervención repetida de las partes y los funcionarios. La realización de este principio tiene muchas posibilidades en el sistema oral ya que éste permite la concentración de actos procesales a través de las audiencias.

Es natural que dicha concentración se cumpla básicamente por medio de la audiencia, ya que se realiza la parte fundamental del procedimiento en un solo acto en el que se concentran la recepción de la prueba, las alegaciones verbales de las partes y cuando es posible, la sentencia.

Este principio resulta contrario al de fraccionamiento, que es propio de los procesos escritos, ya que en este tipo de procesos ocurre que el proceso se divide en una serie de etapas, las cuales se encuentran separadas por



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

diferentes plazos o términos que convierten al proceso en una cadena muy larga de actos con una excesiva duración. Es decir, el proceso escrito es desconcentrado debido a la existencia de fases preclusivas; cada acto procesal es independiente y, generalmente, cada uno se realiza mucho tiempo después del anterior.

El principio de inmediación se refiere a la comunicación inmediata del juez con las personas que participan en el proceso, el contacto de los litigantes entre sí y la relación de todos con los medios y recursos de prueba utilizados en el trámite.

El de inmediación ha sido uno de los principios menos practicados en el proceso escrito. Siempre se ha enfocado al proceso civil como un asunto que solo interesa a las partes y en el cual el juez actúa solo al final para resolver la controversia, se limita muchísimo sus facultades y debe concentrarse solo en el juzgamiento de lo que las partes han aportado, documentadamente, en el proceso; la inmediación entonces carece de importancia porque más bien se prefiere que el juez se mantenga alejado de las partes y actuaciones.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Para que la sentencia dictada en un proceso tenga verdaderos fundamentos y no sea fruto de apreciaciones superficiales, es necesario que sea el juez quien reciba personalmente las pruebas, por lo que, al sentenciar, sabrá evaluar de mejor manera la evidencia, ya que él mismo habrá observado el comportamiento de las partes, testigos y peritos y, por lo tanto, estará en posición de emitir su fallo con mayor conocimiento de los hechos.

El contacto entre las partes presenta también gran importancia ya que de esa manera se facilita el acercamiento, que podría devenir en un acuerdo. Además, cada uno está seguro de la transparencia con que se lleva a cabo el trámite, debido a su presencia en las diligencias. Se garantiza, por otro lado, una adecuada percepción de cada uno de los actos realizados, lo que coadyuva a la igualdad de posición dentro del proceso y a una mejor defensa de los intereses.

Son indiscutibles los beneficios de la intermediación y, siendo el proceso oral el instrumento más eficaz para su



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

efectivización es obvio que conviene su aplicación en lugar del sistema escrito.

El principio de celeridad consagrado en la Constitución en el artículo 193 que indica: "Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley". Este artículo no solo que enuncia el principio de la celeridad, llamado aquí agilidad, sino que, por su importancia, establece graves consecuencias para el juez o magistrado que lo viola. La Constitución se remite a la ley para la determinación de esas consecuencias, pero fueron consideradas de tanta trascendencia, que se discutió mucho el establecerlas en la propia Constitución y llegaban a la destitución, a indemnización de daños y perjuicios e inclusive a la responsabilidad penal.

El principio de celeridad lleva implícito los criterios de que "una justicia que tarda no es justicia" y que la rapidez del proceso es una garantía para la correcta administración de la justicia.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El proceso debe dar una respuesta oportuna, es decir que la solución debe producirse dentro de un tiempo adecuado o aceptable para las partes. Si la solución tiene lugar transcurrido ese tiempo, probablemente no beneficiará eficazmente a quienes-entregaron al Estado la resolución de su problema.

Un proceso rápido además permite que el principio de inmediación rinda frutos, pues el juez que ha percibido directamente lo acontecido en el proceso, tiene presentes en su memoria la mayor cantidad de circunstancias y hechos al momento de dictar la sentencia. El paso del tiempo le quitará al juez la experiencia que recibió en el proceso.

La demora en el proceso provoca muchas veces que los jueces que inician y tramitan los procesos no lleguen a sentenciarlos pues al transcurrir tanto tiempo es probable que suceda un cambio en el personal y como ya vimos, eso significa la total pérdida de los beneficios de la inmediación. Por otro lado, las partes procesales se desgastan anímica, física y económicamente, y la preocupación producida por el conflicto que los llevó ante



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

el juez, crece conforme pasa el tiempo, en lugar de disminuir por la posibilidad de una solución. Aquí se hace efectivo, aquel proverbio italiano que señala que “ justicia demorada es justicia denegada” ( Carrillo Natalia; 2003;pág. 6)

En definitiva, el principio de celeridad implica la rapidez de la administración de justicia que es un fin esencial de toda sociedad organizada, y la expedición de la sentencia por parte del juez con plena conciencia de lo acontecido.

El proceso se libera de actos innecesarios y permite la inmediación y la concentración, al girar en torno de la audiencia que funciona como elemento central del proceso y que constituye su concreción.

Este principio es posiblemente el que más atención ha recibido cuando se discuten los problemas de la administración de justicia y se plantean alternativas. Muchas campañas diseñadas por organismos e instituciones que buscan el mejoramiento de la administración de justicia se han concentrado en el



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

problema de la demora en la expedición de la sentencia en un determinado caso.

#### **4.5. Objetivos del Sistema Oral en el Proceso Civil**

Entre los objetivos del sistema oral en el proceso civil tenemos los siguientes:

**1. Certeza en las Resoluciones.-** Una persona acude ante el órgano jurisdiccional porque tiene un problema y espera que la sentencia lo resuelva; pero la resolución no debe tener como objetivo la simple terminación del pleito, sino su solución conforme a los hechos verdaderos y al derecho.

Es cierto que toda persona interviniente en un proceso espera que la sentencia le dé la razón y, en la mayoría de los casos, está convencida de que su posición es la correcta. Por este motivo siempre habrá alguien que queda inconforme con la decisión. Sin embargo, lo que realmente se debe tomar en cuenta es el criterio objetivo, es decir lo que resulta de un análisis imparcial, como



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

debe ser el del juez, para determinar si la sentencia se ajusta o no a lo que la sociedad espera de la administración de justicia, porque no es aceptable que las decisiones judiciales estén divorciadas de la lógica general. En otras palabras, la sentencia debe ser legítima, es decir ajustada a las normas legales aceptadas por la comunidad y consideradas válidas.

Para superar la desconfianza es necesario que el juez disponga de herramientas que le faciliten la adquisición de elementos correctos acerca del desenvolvimiento de los hechos, la disminución a la mínima expresión de las ocasiones para el ejercicio de la corrupción, de tal forma que no influya en la decisión y el conocimiento experto del juez en la materia puesta a su consideración. Las dos primeras herramientas mencionadas las puede proporcionar el sistema oral. En cuanto a la tercera, es más un problema de designaciones y concursos.

Expliqué ya, cuando hice referencia a la inmediación, la importancia de que el juez tenga contacto directo con los litigantes, las pruebas y las alegaciones; en este punto retomo el tema porque es precisamente gracias a la

**Autor:** Lorena Seade Tinoco



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

inmediación que el juez pueda tener un conocimiento cabal de los hechos, pues al presenciar las declaraciones de partes y testigos, tiene la posibilidad de darse cuenta de la veracidad de las mismas o profundizar en las respuestas dadas cuando éstas han sido superfluas y no permiten esclarecer los hechos; puede escuchar las explicaciones de los peritos acerca de sus informes técnicos y comprenderlos a cabalidad; escuchar también las alegaciones de las partes, su contradicción y puede pedir aclaraciones, de tal forma que su participación activa le da muchas más posibilidades de llegar a la verdad de los hechos.

Para conseguir esta ansiada certeza, las facultades del juez deben necesariamente aumentar para poder alcanzar efectivamente los fines del sistema oral, sobre todo porque se considera que ejecutar la justicia y obtener una sentencia que se acomode a la verdad y al derecho, es cuestión de interés social, cualquiera que sea la rama del derecho objetivo a que corresponde el asunto que constituye el objeto del proceso.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **2.- Disminución del Costo**

Un objetivo de toda reforma es la disminución del costo que representa una determinada actividad. Conviene analizar por tanto si el paso del sistema escrito al oral deviene en una optimización y ahorro de recursos económicos y humanos.

La experiencia en los países latinoamericanos que adoptaron el sistema oral es que hubo necesidad de mayor inversión para poder llevar a cabo la implementación del nuevo sistema pues, al necesitar la presencia activa del juez, se demanda mayor tiempo de su parte y por lo tanto es necesario más personal para poder despachar todos los procesos y evitar la acumulación. Además, la adecuación de las oficinas para las audiencias, la necesidad de aparatos como grabadoras para reproducir lo dicho en ellas y la imprescindible aportación de mejores equipos e instrumentos para la modernización del sistema, representan un importante gasto que de hecho se deberá realizar a menos que se condene la reforma al fracaso inmediato.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Este es un punto a tomar muy en cuenta para determinar la asignación de presupuesto a la Función Judicial y tal vez se vea como un aspecto negativo de la reforma, pero que queda superado por la gran cantidad de beneficios que trae el sistema oral.

Pero, lo que sí es importantísimo es el ahorro de tiempo y energías que produce la aplicación del sistema oral y que se dificulta en el escrito. Esto es una realidad pues quedó ya explicado que gracias a la concentración, el tiempo de los procesos se reduce. Además, disminuyen notoriamente las notificaciones característica intrínseca del sistema escrito- por lo que los funcionarios no perderán tanto tiempo en comunicar escritos y providencias a las partes, pues éstas en la audiencia ya tendrán oportunidad de conocer. El juez no tiene que firmar tanto papel sino concentrarse en lo que es su verdadera función, es decir, conocer del caso y juzgar.

Al aumentar las facultades de los jueces y sobre todo su participación en el proceso, es obvia la necesidad de un incremento en el número de ellos. En cambio, se restan



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

en parte las funciones de los auxiliares que hasta ahora eran los que llevaban todo el proceso por delegación del juez y, por lo tanto, su número no aumentará en la misma proporción, sino que deberán ser redistribuidos en los diversos juzgados.

### **3.- Descongestionamiento de la administración ordinaria de Justicia**

Este es un aspecto primordial a considerarse en la implementación del sistema oral, pues, como sabemos, la cantidad excesiva de procesos agobia a la Función Judicial y esa es una causa -no la única - de la demora en los procesos. Por ese motivo han tomado mucha fuerza actualmente los medios alternativos de solución de conflictos, principalmente la mediación y el arbitraje.

En mi opinión este descongestionamiento debe centrarse en dos aspectos: el primero, la conciliación, para que esta sea verdaderamente una forma de acercar a las partes y lograr un entendimiento que ponga fin al pleito o a una parte de él y no sea un simple formulismo, como



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

hasta ahora, con ningún resultado positivo. El otro aspecto es el que tiene que ver con los procesos de jurisdicción voluntaria que por no necesitar de un juzgador que dirima el conflicto, no deberían estar a cargo del juez pues la obligación de éste es juzgar y no dar validez o autenticidad a determinados actos. Esto es simplemente sincerar las funciones que corresponden a las personas por la naturaleza de su cargo.

#### **4.- Eliminación de la Corrupción**

La lentitud del proceso escrito, provocada por la cantidad de peticiones y notificaciones que van y vienen, es tierra fértil para la corrupción pues, en cada paso del proceso, hay oportunidad para que cualquiera de las partes ofrezca "ingresos extra" a los auxiliares o al juez, en pro de conseguir mayor agilidad en el juicio o, al contrario, para lograr que se "extravíe" el proceso y no continúe su curso normal o para obtener una resolución en tal o cual sentido. Además, como el juez lo que hace es enfrentarse ante un expediente lleno de escritos, encuentra fácil justificación para una resolución desacertada en la falta de claridad de los hechos y hay



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

menos posibilidades de recriminación y sanción por sus ilegales actuaciones.

Esto es distinto en el proceso oral pues la corrupción queda reducida a su mínima expresión, debido a que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían el efectivizarla. Además, por la publicidad intrínseca del proceso oral que permite la supervisión popular de los procesos, es mucho más difícil que el juez dicte una sentencia en contra de la lógica o de la evidencia presentada ante todos los asistentes a un proceso, es decir, la publicidad constriñe al juez a actuar apegado a la verdad de los hechos y a la ley.

## **5.- Socialización del Proceso**

El proceso debe ser abierto y, por lo tanto, todas las personas deberían tener la posibilidad real de solucionar sus conflictos o resolver problemas de incertidumbre en cuanto a la existencia o ejercicio de un derecho a través del proceso.



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

Debido a la idea formalista de lo que debe ser el actuar procesal, principalmente de parte de los funcionarios de la justicia y de los abogados, el juzgamiento es incomprensible para los sujetos no especializados en el derecho y esto produce una mediatización de las providencias judiciales, pues todo argumento, hecho o prueba no pasa directamente de la parte hacia el juez, sino del litigante al abogado y de éste al juez (cuando no delega sus funciones) y viceversa. Como resultado, el individuo que sufre el conflicto no entiende lo que está pasando con su caso.

Lo expresado por Alberto M. Binder en el artículo "Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica", dice mucho de la forma en que el simple ciudadano ve a los procesos: "...el ciudadano le teme a la Administración de Justicia, la considera un lugar extraño y peligroso, donde se emplean palabras raras y donde se juega el destino de las personas sin que ellas terminen de comprender quién ha tomado en verdad las decisiones. Por eso muchas veces los abogados realizamos, antes que un asesoramiento jurídico, un trabajo de auténtica "traducción cultural", ya que al ciudadano común le es



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

incomprensible lo que sucede dentro del ámbito de la Administración de Justicia. Si hiciéramos un análisis objetivo de los usos lingüísticos de la Administración de Justicia, podríamos apreciar cuan alejado se encuentra del lenguaje natural, de modo que cumple todas las funciones de una jerga o lengua críptica" ( Binder, Alberto; 2000; pág. 91)

En el sistema escrito, el interesado en la resolución de su propio problema se limita a firmar escritos preparados por su abogado y que, generalmente, no sabe lo que significan y solo acude al juzgado cuando lo llaman a confesión (cuando asiste) y, luego de varios años, recibe una sentencia dictada por alguien a quien no conoce y que tiene poder para decidir sobre el destino de sus bienes o intereses.

Este serio inconveniente ha sido una de las importantes razones para acordar sobre la necesidad de un proceso ágil y más cercano al individuo, fin que se hace realidad, en gran medida, con la oralidad en los procesos porque gracias a la celebración de la audiencia, el proceso se simplifica en lugar de llenarse de formalidades que quitan



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA  
DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

el espacio a la solución del problema y complican inútilmente el proceso; el juez se concentra en la discusión del caso, la apreciación de los hechos y los criterios de derecho y las partes que deben estar presentes, comprenden lo que sucede y no permanecen ajenas a la discusión acerca de su propio problema.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **CAPÍTULO 5**

### **PROPUESTA DE ESTRUCTURA DEL PROCESO EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

#### **5.1.- Antecedentes**

En nuestro país se ha implementado el sistema oral para el trámite de procesos penales, el cual ha tenido éxito, en especial en nuestra ciudad debido a algunos ingredientes como: la formación moral y académica de los administradores de justicia, el respeto a la carrera judicial que permite desempeñar las funciones con mayor agilidad, la mística de servicio -trabajan horas extras y hasta en sus casas- y las evaluaciones periódicas de lo que han hecho y no han hecho los jueces con el fin de que la “fruta podrida se saque y las manzanas buenas se dejen”.

A ello se suma otro ingrediente del proceso y es la creación de juzgados corporativos que permiten optimizar al personal y que todos los juzgados penales tengan un



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

coordinador que les facilita el trabajo, logrando así trabajar de manera coordinada

Sin embargo, el sistema procesal ecuatoriano, desde sus inicios adoptó la escrituralidad. En efecto, el proceso civil ecuatoriano tiene sus orígenes en el sistema romano, que fue reproducido en las Siete Partidas españolas del año 1265. Este derecho procesal español se introdujo en el continente americano y específicamente en Ecuador desde la época colonial. En la época republicana la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, de la misma raíz de las Siete Partidas pero reelaborada, sirvió de base para las leyes de Procedimiento Civil del Ecuador. Tanto los Códigos de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1869, publicado en 1871; de 1878, reformado en 1880; las ediciones de 1882, 1899, 1907, así como los Códigos de Procedimiento Civil, el que empezó a regir desde el 10 de abril de 1938; el de 1960, sus reformas de 1978 y su última codificación vigente actualmente, mantuvieron el sistema escrito.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Por lo tanto, el sistema actual ha perdurado en nuestro país desde siempre, sin tomar en cuenta que la dinámica del mundo requiere cambios a todo nivel.

Mientras este sistema se ha enraizado en nuestro país por cientos de años, la vida social, económica, las relaciones jurídicas se han desarrollado de una forma tan dinámica, que han producido que el sistema procesal actual se vuelva caduco, lento, ineficiente, ajeno a los justiciables que a su vez ha hecho perder la fe de todos los ciudadanos para acudir a los jueces y tribunales de justicia.

Todo esto, aparentemente, inspiró al legislador ecuatoriano a implementar el sistema oral en nuestro país. En efecto, si nos remitimos a las discusiones efectuadas por la Asamblea Nacional Constituyente, reunida en la ciudad de Riobamba el año 1998, luego de las cuales se incluyó en la actual Constitución el artículo 194 en base a la adaptación de nuestro proceso al Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **5.2. De la Escrituralidad a la Oralidad en el proceso Civil Ecuatoriano**

Debemos analizar por qué queremos pasar de la escrituralidad a la oralidad. Para tal fin, reconozcamos los defectos y deficiencias de nuestro actual sistema y repasemos, según la teoría y la práctica, las ventajas y virtudes del sistema oral o juicio por audiencias.

### **5.2.1 Defectos y Deficiencia de la Escrituralidad**

La mayoría de abogados, jueces, funcionarios judiciales y público en general, concordamos que nuestro actual sistema de administración de justicia se caracteriza por lo siguiente:

Los principales principios que deberían regir al proceso civil son ineficientes:

Principio de Inmediación: los jueces y tribunales de justicia pocas veces participan en las actuaciones judiciales esenciales del proceso como en las juntas y



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

audiencias de conciliación, declaración de testigos, exhibición de documentos y bienes, etc.

Principio de Concentración: el desarrollo del proceso es desconcentrado y en fases preclusivas. Cada acto procesal es independiente y generalmente, el uno se da mucho tiempo después que el anterior.

Principio de Publicidad: el proceso debe ser público para que sea la propia sociedad la que vigile la actuación de los jueces dentro de los procesos. Esto no se cumple por la serie de barreras que los propios empleados judiciales crean. Más aún, con las nuevas adecuaciones físicas de los llamados juzgados pilotos, que impiden que personas que no sean abogados no puedan ingresar a los juzgados.

Principio de Economía Procesal: el proceso debe buscar ahorro de tiempo, energías y recursos. Ninguno de éstos se da en el actual sistema.

Los juicios son lentos. Por un lado, da origen a que los jueces que inician y tramitan los procesos, en muchos de



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

los casos no los sentencien y, por otro, que las partes procesales se desgasten anímica y físicamente, llegando inclusive a angustiarse.

Congestión excesiva de la justicia ordinaria: debido a que el número de causas se incrementa año tras año, mientras que el número de jueces no, lo que conlleva a que de un año a otro queden acumuladas para resolución más y más causas.

Corrupción: Es generalizado el criterio de que esta existe en la administración de justicia.

### **5.2.2. Ventajas y Virtudes de la Oralidad**

En contraposición a lo anterior analicemos lo que la teoría y la práctica nos enseña respecto a las principales ventajas y virtudes de la oralidad, que son prácticamente la antítesis de los defectos y deficiencias de la escrituralidad:

Plena vigencia del principio de inmediación. "El proceso se realiza, así, en forma dialogal y conforme su



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

naturaleza humana”, pues se encuentran presentes en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material.

La directa asunción del Juez o Tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.

Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes.

La eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones.

La corrupción en caso de haberla, queda reducida a su mínima expresión, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, puede sancionar el dolo o fraude de los abogados, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyere oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

Revisado lo anterior, creo que la mayoría debemos concluir que resultaría beneficioso para nuestro país que efectivamente se hagan las reformas legales necesarias y las adecuaciones físicas indispensables para implementar la oralidad o juicio por audiencias en el Ecuador.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

### **5.3. Que hacer para Implementar la Oralidad en el Ecuador**

Cualquiera sea el sistema que se adopte, para implementar eficientemente la oralidad en nuestro país y siguiendo la experiencia de países que ya la han implementado, se requiere , entre otras cosas, lo siguiente:

- Aumentar considerablemente el número de jueces de lo civil, debidamente preparados para actuar en este tipo de procesos, provistos de amplias facultades para dirigir e impulsar el trámite y, paralelamente, sujetos a responsabilidades en caso de omitir el uso de esas facultades.
- Que los jueces sean educados y entrenados para dirigir la o las audiencias y poner en práctica, sin temor, las nuevas facultades conferidas por la ley.
- Adecuar físicamente las instalaciones e incorporar equipos sofisticados de grabación dentro de las Cortes. Pues no es conveniente que hablemos de



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

un proceso oral en el que exista un funcionario judicial que se pase copiando en forma lenta e imperfecta todo lo que se dice en la o las audiencias. Ello sería engañarnos y, sin lugar a dudas produciría mayor lentitud y angustia.

- Que los abogados tengan una formación legal y humanística apropiada para enfrentar la oralidad.

La Oralidad ofrece ventajas, facilita los Principios de, Inmediación, Concentración y Publicidad; además de ofrecer una gran ayuda al Juez en la búsqueda de la verdad material, así como dice la frase "El papel engaña sin ruborizarse, mientras el entendimiento oral del Juez y las partes ayuda a descubrir el asunto de hecho".

La Oralidad requiere la inmediación del Órgano Jurisdiccional quien no podría delegar funciones importantes como la práctica de la prueba, además de que el Juez con su presencia garantiza la realización de los medios probatorios ofreciendo el cabal convencimiento de los mismos.

En todo proceso hay elementos escritos y elementos orales. Incluso un documento escrito puede contener manifestaciones orales. Un testimonio que se reciba en el



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

proceso escrito, no es otra cosa que un acta en la cual se contiene el elemento oral.

Por otro lado, no puede prescindirse en el juicio oral de la escritura. Todo proceso oral tendrá parte escrita, y todo proceso escrito contiene manifestaciones orales. Un proceso oral que no contenga nada escrito es inconcebible en los tiempos actuales.

La distinción entre proceso oral y proceso escrito, se refiere mas bien al predominio de uno de los elementos, y como consecuencia de ese predominio la aplicación de principios fundamentales, como son la libre apreciación de la prueba, concentración en una o varias audiencias continuas, inmediación o sea el dictado del fallo por el mismo juez que examinó la prueba y la publicidad del juicio.

**5.4. Principios del Proceso Oral que deben observarse en el Proceso Civil Ecuatoriano.**



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El Sistema Procesal Oral representa una nueva concepción de la Administración de Justicia, porque considera que las resoluciones judiciales que deciden el caso concreto, en cualquier materia jurídica, solamente pueden ser justas cuando se han hecho efectivas las garantías del Debido Proceso.

Por la trascendencia que tiene para la sociedad ecuatoriana por encontrarse organizada en un Estado social de Derecho, el Sistema procesal Oral fundamentado en las normas del Debido Proceso, se encuentra dispuesto constitucionalmente y regulado en forma general para todos los procesos, cualesquiera que fuere su naturaleza jurídica, lo cual significa que, en todos los ámbitos del ejercicio de la función Jurisdiccional deben aplicarse necesariamente, las normas del debido Proceso, y aquellas que regula el Sistema Oral.

Estas normas se encuentran comprendidas desde el Art. 192 hasta el Art. 195 de la Constitución Política, tanto con respecto a los principios regulatorios del Proceso Oral Dispositivo como con relación a los principios que regulan la práctica de la prueba oral.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Es de trascendencia relevar que en el Art. 194 de la Constitución, se dispone que los procesos se sustanciaran mediante el Sistema Oral, lo cual significa que se instituye este sistema en toda su pureza y consecuentemente, las leyes procesales que se han dictado o se dictaren no pueden mistificarlos, intercalando disposiciones de naturaleza inquisitiva.

**a) Sistema de Oralidad Procesal**

El Principio de Oralidad Procesal impone la características fundamental a la sustanciación del Proceso Oral Dispositivo, porque en este no solo la audiencia de juicio se realiza oralmente, sino todos los actos procesales que ejecutan los sujetos procesales en el ejercicio de sus funciones procesales, así como las resoluciones que dicta el juez o el tribunal para impulsar el proceso o en el ejercicio de la Función de Garante son orales, de tal modo que, la oralidad es el medio jurídico procesal en que se desarrolla el proceso, a medida que todas las personas que intervienen en este, incluyendo al titular del órgano jurisdiccional, realizan verbalmente la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

actividad que les corresponde ejecutar en el ejercicio de las funciones procesales.

Este principio en realidad constituye una Garantía del Debido Proceso y consecuentemente, al sujeto procesal que inicia la ejecución de algún acto procesal, en el ejercicio de la función procesal que le corresponde realizar en el proceso, dando lectura al expediente o cualquier escrito, en vez de exponer verbalmente ante el titular del órgano procesal o jurisdiccional, no cabe la menor duda que, se encuentra contraviniendo el Principio de Oralidad Procesal y consecuentemente, el juez o el Presidente del tribunal en el ejercicio de su Función de Garante, necesariamente debe llamarlo al orden procesal, disponiendo que su exposición se realice verbalmente en observancia de tal principio.

De la ejecución oral de todo acto procesal, necesariamente deberá dejarse constancia procesal mediante la respectiva acta escrita, de tal modo que, la prueba de la realización del acto procesal oral, así como el contenido procesal de éste, consta en el acta escrita de constancia.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

**b) Principio de Publicidad**

Consiste en permitir el conocimiento o acceso público a las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial y, las partes y sujetos auxiliares.

**Clases:** Se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y Externo.

**Publicidad interna:** Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

**Publicidad externa:** Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento,



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

**c) Principio de Celeridad**

Este principio se encuentra establecido en el Art. 192 de la Constitución Política como Garantía del Debido Proceso y en su observancia, necesariamente las etapas procesales deben iniciarse y concluir en el plazo legal contemplado en la ley procesal de la materia a la que pertenece el caso concreto, lo cual significa que, en observancia de éste principio no se puede conferir prórroga o ampliar los plazos, ni demorar la sustanciación de las etapas procesales o la conclusión del proceso más allá del plazo legal.

De igual modo, en observancia de este principio, el titular del órgano procesal o jurisdiccional necesariamente debe expedir las resoluciones interlocutorias o sentencias en el plazo previsto en la ley procesal aplicable al proceso para el caso concreto.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Igualmente en observancia del principio de celeridad, no se puede suspender la práctica de los actos procesales orales que en el ejercicio de su función ejecutan los sujetos procesales en el ejercicio de sus funciones procesales, ni tampoco se pueden suspender la audiencia preliminar o la audiencia del juicio, salvo que la ley procesal que regula el caso concreto, lo autorice.

**d) Inmediación**

El principio de la inmediación es aquel por el cual, en la evacuación de pruebas quien directamente se encarga es el juez, es decir, obligarlo a él, para que utilice o evacue los casos personalmente y tenga contacto con las partes y medios de prueba.

**5.5. Actos de iniciación del proceso y de determinación del objeto del mismo.**

El planteamiento del conflicto que realiza el actor de un proceso, así como la respuesta del demandado, son actos esenciales para fijar los límites dentro de los cuales se llevará a cabo el litigio y sobre los que le



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

corresponderá al juez decidir. De estos actos iniciales, depende todo el desarrollo posterior del trámite.

Debido a la indiscutible importancia de la demanda y la contestación, todos los sistemas estudiados han considerado la necesidad de que se manifiesten por escrito, pues de esta forma el litigio queda claramente fijado y cada uno de los partícipes del trámite tiene conocimiento exacto de los puntos sobre los que versará la controversia.

No existe razón pues para cambiar este aspecto y es preciso señalar la conveniencia de adoptar un sistema mixto en lugar de una oralidad pura que solo proporcionaría inseguridad e inexactitud al trámite, como proponen ciertos criterios extremos que han visto en la oralidad un principio absoluto, suficiente en sí mismo y no un instrumento del proceso que ayudará en la solución de los conflictos.

## **5.6. Etapas probatorias**



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El modelo latinoamericano ha dado muy buenos resultados en los países que lo han puesto en práctica, especialmente en Uruguay. Pero, a mi criterio, existe un problema ocasionado por el monto de los recursos que se necesita invertir, sobre todo en la implementación de un mayor número de juzgados, de tal forma que el sistema necesitado de la presencia continua del juez, no colapse por no poder despachar ágilmente la totalidad de los trámites.

Este inconveniente se supera a través del descongestionamiento de la administración de justicia, es decir evitando la tramitación de procesos que no necesitan imprescindiblemente de la presencia del juez, como es el caso de los de jurisdicción voluntaria, muchos de los cuales se han traspasado ya a los notarios, pues es más lógico que estos funcionarios, llamados a dar fe pública, sean los que conozcan dichos asuntos.

Pero aun así, la carga de procesos es muy alta, por eso el propio sistema procesal debe procurar que lleguen a conocimiento del juez únicamente los casos que no han podido resolverse de otra manera. Para lograr este



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

objetivo lo ideal es hacer énfasis en la conciliación, a la cual, de acuerdo a lo estudiado, puede llegarse por dos vías: la primera delegando tal responsabilidad a un órgano especializado, no al juez, órgano que tendrá el conocimiento y las destrezas necesarias para procurar un acuerdo entre las partes del conflicto. La segunda vía es poner en manos de las partes, pero con la ayuda de un auxiliar, la marcha del proceso, a través del discovery, institución que produce excelentes resultados, pues logra que las partes se den cuenta de sus posibilidades frente al pleito y decidan llegar a una transacción, en lugar de continuar con un trámite que demanda gastos y con el cual tienen mínimas posibilidades de éxito.

Esta segunda vía tiene una gran ventaja frente a la conciliación especializada. No solo logra el acuerdo a través de negociaciones, sino que les muestra a las partes las armas del contrario y permite la apreciación real de lo que sucederá si se continúa con el proceso. En el caso de la conciliación especializada, la consecuencia visible de la falta de acuerdo es la prosecución del trámite; pero no siempre son palpables los resultados del juicio. En el discovery, el conocer los medios con los que



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

cuenta la contraparte representa un elemento disuasivo del conflicto y un impulso para la conciliación.

La aplicación del discovery se aleja del articulado del Código Modelo. Pero no olvidemos que lo esencial de ese cuerpo normativo no son las disposiciones, sino los principios que lo inspiraron. No hay pues contraposición entre esas pautas y las que hará realidad la incorporación de este elemento del sistema estadounidense, ya que se concretarían la lealtad procesal, la certeza de las resoluciones, el descongestionamiento, la eliminación de la corrupción, entre otras.

El hecho de que los implicados en un conflicto tomen en sus manos la solución del mismo, sin tener que delegarlo en su totalidad al juez, es un impulso especial para actuar. Se pensará que generalmente una de las partes está interesada en dilatar el proceso y no le será posible a la otra manejarlo sola. Este argumento tiene su razón, pero conviene considerar dos cosas: una, las formas de autocomposición tienen gran acogida en la actualidad, criterio que puede aplicarse a la cooperación en el discovery y dos, frente a la falta de colaboración de una



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

de las partes, la otra puede solicitar la intervención del juzgado por medio de un auxiliar o, en último término, pedir que se declare terminada esta etapa y se continúe con el trámite judicial. Es más, deberá fijarse un plazo máximo para el desarrollo de esta etapa, luego del cual deberá realizarse la audiencia preliminar.

Existe una gran diferencia entre el otorgamiento de mayores facultades al juez, que busca el modelo latinoamericano y la entrega del control a las partes durante el discovery del modelo estadounidense, que visualiza el proceso como un medio para satisfacer intereses esencialmente privados y no el interés del Estado en la composición de la litis o el interés abstracto de la justicia. Por eso en Estados Unidos, las partes deciden cuáles son los hechos que quieren llevar a conocimiento del juez a través de las pruebas, y también tienen el poder jurídico de escoger, dentro de ciertos límites, las tesis jurídicas sobre las cuales la litis debe decidirse. El juez asume, por consiguiente, el carácter de árbitro cuyas funciones, principalmente, consisten en garantizar que el proceso se desarrolle imparcialmente,



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

en evitar que una de las partes actúe con deslealtad y en asegurar la unidad y continuidad del procedimiento.

Pero hay que distinguir entre esta fase y la del trial que coincide con la audiencia principal del modelo latinoamericano, en la cual el juez está dotado de todas las potestades tendientes a la dirección formal y material del proceso. Con la aplicación del *discovery* se dejarían de lado, durante una etapa, los amplios poderes del juez, en aras de una solución que descongestione la administración de justicia. Pero si las partes llegan al juicio propiamente dicho, entonces el juez actúa investido de todas sus facultades.

Una vez terminado el *discovery* procedería llamar a audiencia preliminar en la cual se busca nuevamente una conciliación con la asistencia del juez que representa un elemento más para disuadir a las partes de continuar con el proceso.

La conciliación, por formar parte de una diligencia compleja e importante como es la audiencia preliminar, no puede ser tomada tan a la ligera como en la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

actualidad, en que las partes ni siquiera asisten, la difieren constantemente y la única consecuencia de esta conducta es el indicio de mala fe que incide en la condena en costas. Por esta situación, la conciliación no da resultado y durante ella las partes se limitan a ratificar sus argumentos y manifestar que no hay posibilidad de conciliar. Con la reforma, el papel del juez durante la audiencia debe ser activo para buscar fórmulas de arreglo total o parcial, y no ser simplemente un observador.

De esta forma, en los asuntos en que no sea posible la conciliación, se obtendrá al menos, por medio del reconocimiento o admisión de hechos, una importante simplificación y reducción del material fáctico controvertido. Siempre es conveniente buscar los acuerdos aunque sea sobre puntos muy pequeños, pues si no hay duda sobre un aspecto, ya no se necesita perder tiempo con diligencias tendientes a la comprobación del mismo.

La primera delimitación del objeto del proceso está dada por la conciliación total o parcial a la que llegan las



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

partes. Si el acuerdo es total, el juez procederá a aprobarlo en sentencia. Si hubo acuerdo parcial, en la misma audiencia se señalarán las pruebas a practicarse, para lo cual deberán analizarse las solicitadas por ambas partes en los escritos preparatorios y determinar cuáles son innecesarias por estar dirigidas a la demostración de aquellos hechos que, luego del acuerdo, ya no se encuentran en disputa. Se eliminarán, además, aquellas pruebas que el juez considere inconducentes o impertinentes y para tomar esta decisión deberá oír a ambas partes, inclusive a través del recurso de reposición. Se decidirá en la audiencia y, de no estar de acuerdo una de las partes, podrá interponer apelación pero con efecto diferido. Quedará además la posibilidad de que el juez oiga al actor y le permita aportar pruebas cuando en la contestación se aleguen hechos extintivos e igualmente, si eso sucede con respecto al demandado y la contestación a la reconvención.

Una vez determinadas las pruebas, deberán señalarse aquellas que por su naturaleza conviene practicarlas antes de la audiencia y que, en general, serán la inspección y el peritaje. Los resultados de la inspección



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

serán mencionados en los alegatos de la audiencia complementaria; pero si ninguna de las partes hace referencia a ellos, el juez para tomar su decisión deberá considerarla, ya que podría contener evidencia importante en relación a la causa. En el caso del peritaje deberá llamarse al perito a explicar su informe en la audiencia para que las partes y el juez puedan hacer preguntas tendientes a esclarecer las conclusiones del mismo.

El tercer objetivo de la audiencia preliminar es- el saneamiento del proceso. El juez decidirá sobre la legitimidad de las partes y la representación, además acerca de la necesidad de contar con otros participantes en el proceso. En la medida de lo posible solicitará a las partes la ratificación de sus actos para que se encuentren debidamente legitimados y en el caso de nulidades insanables, las declarará en ese momento.

La institución de la audiencia preliminar ha sido vista por ciertos sectores más bien como un obstáculo que retardará, en lugar de abreviar el avance y la consiguiente resolución del proceso, pues los tribunales



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

no tendrán tiempo de fijarlas y pasará mucho tiempo entre la presentación de los escritos iniciales y la realización de esta diligencia. La consecuencia sería la dilatación del proceso.

Sin mayor análisis, esta parecería una conclusión realista, pero quienes así opinan no han considerado la disminución del número de causas debido a los acuerdos transaccionales a los que llegarían las partes por las razones que ya hemos estudiado. Entonces, gracias a esta disminución, las audiencias podrían fijarse sin que medien intervalos tan largos, e inclusive si los acuerdos no ocurrieran en la proporción esperada, los beneficios de la audiencia son lo suficientemente importantes como para justificar su existencia pues, al sanear el proceso, se evita la tramitación innecesaria provocada por la declaratoria de nulidad, se limita el objeto del proceso debido a que, aunque las partes no hayan puesto fin al conflicto con un acuerdo, lo más probable es que sí estén conformes sobre ciertos hechos que, por tal razón, no necesitarán ser probados y se eliminarán además otras pruebas que solo alargan el proceso y en nada aportan al conocimiento del juez para su resolución.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El modelo latinoamericano trae la posibilidad de que todo el proceso se evacue en una sola audiencia (la preliminar) cuando la naturaleza del proceso permite la práctica de la totalidad de diligencias, o cuando se trata de un asunto de estricto derecho en el cual no se deben efectuar pruebas y el juez puede, inclusive, dictar la sentencia al final de la audiencia. Estos son casos excepcionales, por lo que se analizará el proceso tipo que contempla la audiencia complementaria.

En la audiencia preliminar se debe fijar la fecha para la complementaria, tomando en consideración el tiempo necesario para evacuar las diligencias que deben llevarse a cabo con anterioridad.

Una vez en la audiencia complementaria, se efectuarán la declaración de testigos, la confesión de parte, la intervención del perito para explicar su informe, la exhibición de documentos y cualquier otra prueba tendiente a demostrar los hechos discutidos. La declaración de testigos y la confesión, así como las demás diligencias probatorias, deben ser presenciadas



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

por el juez para que se lleven en forma legítima y para examinarlos directamente, de tal manera que pueda formarse un criterio de la verdad de los hechos declarados por el testigo, que servirá para decidir y dictar su sentencia. No es lo mismo leer la declaración sin haber percibido la actitud del declarante y sin poder hacerle otras preguntas cuando hace falta una aclaración, o hay contradicciones entre las respuestas. Además, estarán presentes los dos abogados y por medio del debate se llegará de mejor forma a la verdad procesal.

La práctica en los sistemas procesales que aplican la oralidad ha sido que las peticiones y solicitudes, afirmaciones, contradicciones, diligencias probatorias, confesiones y todas las demás declaraciones de las partes, no producen efecto sino cuando se hayan mencionado en la audiencia. No es suficiente que estos actos consten en los autos, pues no se resuelve según el tenor de los mismos, sino de conformidad con lo alegado oralmente. Como consecuencia, todo lo que haya sucedido ante un juez exhortado, o un magistrado delegado, tiene que alegarse ante el Tribunal, no importa



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

que ya esté constando en autos. En mi opinión, este criterio no debe ser aplicado tan estrictamente, ya que el tribunal debe tener la facultad de acudir a los escritos constantes en el proceso, pues tal vez ellos evidencien hechos que las partes, por olvido o por un interés específico, han pasado por alto durante las alegaciones y que pueden aclarar la opinión al momento de decidir y hasta cambiar el criterio del juzgador. Además, los litigantes siempre en sus alegaciones imprimen subjetivismos e interpretan, a su manera, lo que consta por escrito y el juez solamente puede aplicar su criterio objetivamente, cuando tiene en frente la fuente, es decir analizando directamente las pruebas documentales, o las practicadas ante jueces delegados, que por imposibilidad lógica no pudo presenciar.

Luego de la práctica de todas las pruebas vendrán los alegatos finales, que serán apenas conclusiones, pues durante la realización de cada una de las diligencias se habrán hecho aclaraciones, referencias y se habrán relacionado los hechos demostrados con los derechos que se reivindican.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

### **5.7. Resolución del Proceso**

El modelo latinoamericano contempla la posibilidad de que el juez dicte la sentencia inmediatamente después de concluido el debate, pues se considera que los jueces no llegan al debate ignorándolo todo, ya que han tenido tiempo para informarse de los puntos en disputa al revisar el expediente, y pueden hacerse una idea cabal del problema por las pruebas ya incorporadas, las instrumentales o las inspecciones, y si en el debate surgen nuevas cuestiones, el conocimiento básico de la causa hará que no pueda considerárselas como sorpresas y, entonces, están en capacidad de dictar una sentencia acorde con los hechos probados.

Si bien es cierto que el juez tiene elementos para decidir, existe el peligro real de la precipitación de la sentencia, pues las condiciones del juez no son las mejores debido a la normal fatiga que sobreviene luego del juicio, lo cual puede provocar improvisaciones o errores.

Es mejor, en mi opinión, que la sentencia se dicte en el lapso de una semana, de tal forma que los recuerdos



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

estén frescos en la memoria del juez y, al mismo tiempo, cuente con la oportunidad de revisar el expediente y aclarar sus ideas, para tomar una decisión fundamentada y conforme a derecho.

El sistema escrito es diferente, pues entre la etapa de prueba, e inclusive la de alegación o audiencia en estrados y la sentencia, transcurre mucho tiempo, en el cual el juez posiblemente olvidó los detalles que gracias a su presencia en esas diligencias apreció y que le servirían para formarse una mejor idea del caso. Pero esto sería en el caso hipotético de que el juez haya asistido a las declaraciones testimoniales, confesiones de parte, inspecciones o audiencia, cosa que, sobre todo en cuanto a la primera forma probatoria, nunca sucede. Si analizamos la realidad de la práctica en el sistema escrito, veremos que el juez, en el momento de decidir, no tiene más datos que los proporcionados por las partes en sus escritos. Si estos son insuficientes, el juez debe conformarse con ellos y dictar su resolución. Si los datos son falsos o erróneos, le será bastante difícil al juez diferenciarlos de los verdaderos y, como únicamente



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

cuando lee el expediente el juez se entera de todas las actuaciones, no le queda más posibilidad que decidir.

Esto no sucede con el sistema por audiencias porque el juez está obligado a presenciar la práctica de la prueba, que en su mayoría, se realiza durante la audiencia. Puede pedir más información, según su criterio, para aclarar los hechos; puede darse cuenta de lo que es falso y lo que es verdadero y está enterado de las actuaciones, por lo que tiene muchos más elementos para tomar una resolución, que tendrá más probabilidades de ser acertada.

### **5.8. Recursos**

Durante las audiencias, tanto la preliminar como la complementaria, surgen peticiones sobre determinados puntos, respecto de los cuales las partes emiten sus opiniones específicamente sobre el asunto que se está discutiendo, y el juez toma la decisión. Si una de ellas no está de acuerdo, puede interponer recurso de reposición para que se vuelva a discutir inmediatamente. De la nueva resolución cabe el recurso de apelación. Pero este



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

recurso no suspende la tramitación del proceso, sino que queda pendiente hasta que ya exista sentencia, y está condicionado a la apelación de esta última. Debido a eso se dice que los recursos se regulan para desincentivar, su proposición con ánimo dilatorio, por eso tienen efecto diferido o no suspensivo.

La tramitación de la apelación, debido a la inconveniencia y dificultad de una repetición total de las pruebas y alegaciones, como sucedería en el caso de una aplicación plena del principio de inmediación, debe limitarse a una audiencia de alegatos y a la práctica de pruebas, solo en el caso de supervinencia.

Una vez realizada esta audiencia, el tribunal procederá a dictar sentencia.

En conclusión, la estructura del proceso civil ordinario sería la siguiente:

1 DEMANDA, a la que se adjunta toda la prueba documental y se piden las demás



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

2 CONTESTACIÓN, a la que se adjunta toda la prueba documental y se piden las demás

3 RECONVENCIÓN

4 CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

5 DISCOVERY, que de terminar en un acuerdo pone fin al proceso

6 AUDIENCIA PRELIMINAR

7 AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

8 SENTENCIA

A continuación analizaré ciertos aspectos que deben ir de la mano con la reforma en la estructura del proceso, como son los relacionados con las formalidades del proceso, las facultades del juez y el registro de las actuaciones.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Pese al rechazo del formalismo que ha sido uno de los fundamentos de la reforma, pues se pretende evitar los obstáculos que terminan convirtiendo al proceso en un fin, y no en un instrumento de resolución de conflictos, no pueden dejarse de lado determinadas formalidades procesales, ya que ellas representan una garantía para los derechos y libertades de quienes acuden al proceso y buscan asegurar el acierto de las decisiones jurisdiccionales. Es imprescindible que cada parte sepa, con anticipación y exactitud, cuáles son y cómo deben realizarse los actos dirigidos a la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional. Resulta impracticable, entonces, un sistema con absoluta libertad formal.

El verdadero problema consiste, no en la existencia de formalidades, sino en la superabundancia de formas que convierten al proceso en un organismo tedioso, de difícil integración, sin contenido humano y, más aún, sin las características propias de toda unidad. Es por esta razón que el uso abusivo del procedimiento escrito, el exceso de formalidades que consecuentemente éste trae, y la falta de equilibrio entre la oralidad y la escritura, han dado origen al planteamiento de cuestiones de carácter



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

secundario (incidentes o recursos basados únicamente en la contravención de formalidades que en nada afectan al fondo del asunto) que quebrantan la unidad del proceso e impiden a los órganos jurisdiccionales el conocimiento apropiado del tema que las partes han llevado a su resolución.

Cuando ambas partes desean sinceramente un rápido reconocimiento de sus derechos, los requisitos procesales crean muy pocas dificultades y demoras. Pero esto sucederá en un mínimo de casos, pues, generalmente, hay una parte que desea acelerar el proceso, y otra, a la cual le conviene la mayor demora posible. Por eso, hay que procurar una regulación que establezca las formalidades imprescindibles para garantizar el debido proceso, pero que éstas no se conviertan en obstáculo para la agilidad de la decisión, ni en instrumento en manos del litigante de mala fe que le ayude a conseguir el retraso y la dilatación de las actuaciones.

Muchas veces las solemnidades han resultado drásticamente opuestas a los fines del sistema judicial y



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

su mal uso ha servido para deformar el proceso. Es decir, los problemas han sido aumentados por el propio instrumento que buscaba resolverlos.

Entre las solemnidades esenciales, que por su naturaleza deben observarse estrictamente, se encuentran la presencia del juez en la práctica de diligencias y la fijación de plazos y términos para la ejecución de los diversos actos.

Debe haber un término máximo para la realización de la etapa del discovery, de tal forma que no se alargue innecesariamente el trámite cuando no hay posibilidad de acuerdo. De esta manera no mediará demasiado tiempo entre la contestación de la demanda, o reconvención en su caso, y la audiencia preliminar. Este término deberá fijarse en función de los resultados del estudio estadístico sobre las causas que ingresan a los juzgados. Es decir no puede establecerse al azar, pues si no considera estos aspectos, ningún juez, por buena intención que tenga, podrá cumplir con la ley. Pero, una vez realizado este estudio y fijado el término, el juez está en la obligación de cumplirlo. De lo contrario seguirá



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

sucedendo que las partes están obligadas a observar los términos y si se retrasan con un día ya precluyó la fase procesal, en tanto que el juez puede tomarse todo el tiempo sin que las recusaciones ni las quejas logren que dicte una providencia.

En cuanto a la audiencia complementaria, la ley debe fijar un término máximo para el señalamiento, pero el juez está llamado a establecerlo efectivamente, según la complejidad del proceso, que se determinará con el estudio de la demanda y la contestación. Esta fijación del término será determinante para planear otros juicios con posterioridad. Si el juez se equivoca en su predicción se producirán dos situaciones nocivas: si se alarga más de lo esperado, deberá suspenderse otro juicio que ya estaba fijado y, si dura menos, habrá tiempo muerto hasta que llegue el siguiente. Esto porque una decisión basada en hechos reales y con suficientes argumentos, no puede lograrse tramitando las audiencias de dos procesos al mismo tiempo. Si se llega a suspender, para evacuar una nueva prueba ordenada por el juez, por ejemplo, debe reanudarse lo más pronto posible para



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

evitar la pérdida de la información por el paso del tiempo y porque hay otros procesos en espera.

Uno de los recursos usados por los abogados para dilatar el proceso, es el diferimiento de diligencias, de tal forma que la audiencia de conciliación, las declaraciones de testigos, la confesión judicial y cualquier otro acto se fijan por más de dos ocasiones, que sumados todos provocan una demora muy perjudicial. Pero hay que considerar que la posibilidad de diferir debe mantenerse cuando hayan razones justificadas y no pueden aplicarse las fechas de las diligencias a rajatabla; pero el diferimiento debería limitarse a una sola vez y siempre por una causa probada, como una enfermedad con el certificado médico y un viaje con los boletos, las reservaciones o los recibos de gastos.

Se ha dicho ya que uno de los mayores cambios estará dado por el nuevo papel del juez, quien debe intervenir activamente en el proceso, especialmente en las audiencias. De la experiencia internacional, especialmente en América Latina, se ha visto que la inmediatez y el ejercicio de las potestades que la ley



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

asigna al juez para dirigir el proceso, para la averiguación de la verdad, dentro de los límites propuestos por las partes, para la prevención y sanción de las conductas procesalmente maliciosas, están desterrando las prácticas dilatorias, los testigos falsos y las pruebas inútiles e impertinentes.

Estas facultades deberán aplicarse efectivamente en el proceso, de tal forma que el juez tendrá que participar en las audiencias, cuestionar, indagar, confrontar, dirigir, sancionar y ordenar, sin desatender totalmente la naturaleza dispositiva del proceso civil, pues si bien se considera que en el proceso civil, por entrar en juego solo intereses privados, son las partes las llamadas al impulso procesal, no hay que dejar de lado el hecho de que esta práctica produce en muchos casos el abuso, pues las partes, una de ellas especialmente, alargan todo lo posible las causas y con ello gravan excesivamente a los tribunales. Esas demoras no solo afectan al interés de la otra parte que espera una resolución rápida, sino que causan el desperdicio de recursos y la pérdida del prestigio de la función judicial.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

El juez, para decidir ceñido a los hechos y la ley, necesita la mayor cantidad de información y no debe limitarse a los datos parcializados que le brindan los abogados quienes, obviamente, alegan los hechos más favorables para los intereses de sus clientes. Por eso, la capacidad de ordenar nuevas pruebas o profundizar en las que le ofrecieron las partes, debe estar claramente establecida y el juez tomarla con la responsabilidad necesaria y no conformarse con observar la actuación de las partes.

Esa facultad del juez no se establece en beneficio o detrimento de una de las partes; solo puede tener como finalidad la aclaración de dudas, o servir para llenar vacíos, pero no imponer una estrategia distinta a la que están llevando los litigantes. Un ejemplo es que el juez pida explicaciones en los casos en que el abogado que hace la pregunta, solo permite la respuesta afirmativa o negativa del testigo o la parte sin entrar en consideraciones que permiten la clarificación de los hechos.

Como consecuencia, el debate generará información de calidad y no impertinente para el caso. Se contrarrestará



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

la elaboración subjetiva de los abogados que sacan conclusiones contradictorias a partir de los mismos hechos y se impedirá también la manipulación al testigo, parte o perito.

Además, el juez debe evitar que los abogados alarguen innecesariamente la audiencia, por ejemplo que presenten muchas pruebas para acreditar un hecho sobre el cual ya no hay dudas o insistan en probar lo contrario a lo que ya se encuentra demostrado. Deberá permanecer alerta para oportunamente rechazar las pruebas que no se refieren al fondo del asunto y que han sido solicitadas con el fin de alargar el trámite.

Debe evitar el juez la formación de incidentes con fines puramente dilatorios y evitar la constante contradicción, pues de lo contrario se genera un clima que hace imposible el debate razonable y pacífico de las partes. Cada incidente o reclamo debe ser bien fundamentado, relacionando la norma violada con el hecho propiamente dicho.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Estas facultades tienden al hecho de que los jueces no pueden bajo ninguna circunstancia hacer descansar su decisión en el registro del juicio ni en ningún otro tipo de acta. La prueba principal es aquella que se presentó oralmente en el tribunal, sometida a la contradictoriedad de juicio, que se percibió directamente y que generó juicios de credibilidad que se deben plasmar en la resolución. En conclusión, es en virtud de la memoria fresca que los jueces deben fallar y no sobre la base del registro que solo servirá para precisar determinados detalles y al cual debe recurrir el juez para evitar conclusiones inducidas por la parcialización de las partes, pero no para fundamentar lo esencial de su sentencia.

Otro aspecto importante es el registro de las actuaciones, pues una de las razones que esgrimen los opositores a la oralidad es el riesgo de pérdida y olvido de lo practicado en las diligencias, que no puede quedar grabado en la memoria y ser utilizado con precisión, posteriormente. Por tal razón, es muy necesario mantener un registro de las audiencias, comparecencias y juntas. Se podrá hacer uso de la taquigrafía, la grabación y cualquier otro medio mecánico, que sirva para documentar lo que se produjo



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

en las mismas. Esto por dos motivos: el primero, evitar la interrupción a quien está interviniendo, como ocurre ahora en que la audiencia se reduce a una sesión de dictado que hace perder la atención y el sentido de lo que se está diciendo, y el segundo, el lograr el fiel reflejo de lo dicho y no que el acta sea resultado de la redacción, muchas veces incorrecta, de un funcionario.

Además, el juez debe tomar sus propias notas de las conclusiones que vaya sacando en el transcurso de la audiencia.

El registro no puede dejarse de lado pese al principio de inmediación que exige que nada medie entre la prueba presentada y el juez que resuelve. Este principio es precisamente el que justifica la oralidad. Cuando la prueba es escriturada en actas o registro y el juez resuelve sobre esa base y no sobre el recuerdo fresco de la prueba producida, el principio queda vulnerado. Fallando sobre actas el juez pierde muchos elementos de la prueba y la valoración disminuye.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Pero tener registro tiene sus ventajas, pues permite fijar las declaraciones o las actuaciones con su consecuente utilidad en el propio juicio (recordar determinados elementos) y en los recursos. Esto último, tal vez lo principal.

Las notas del juez sobre lo que él piensa que es información relevante para decidir, y de qué manera debe tomarla en cuenta para formarse una idea cabal del proceso y usarla luego, al dictar la resolución.

La cuestión clave, sin embargo, es que debe fallar estrictamente sobre la base de su recuerdo fresco y preciso de la prueba que acaba de presenciar en la audiencia. Por lo tanto, el juez dispone de todo el tiempo que sea necesario para arribar a una convicción y no puede avocar ninguna otra causa, mientras esta decisión no esté tomada. No puede conocer otros juicios ni dedicarse a otras tareas, pues en ese caso siempre corre el riesgo de contaminar su memoria fresca del juicio que está fallando, con los antecedentes de otras causas.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Las actas de las sesiones tienen por objeto fijar por escrito el modo cómo ha transcurrido la vista oral, por eso contiene datos sobre el día, el lugar y las personas que han intervenido, las manifestaciones hechas por las partes, como reconocimientos, renunciaciones, transacciones, peticiones, etc. Dan fijeza a las declaraciones de los testigos, informes periciales, resultados de la inspección ocular y la publicación de las resoluciones judiciales. Tienen una elevada fuerza probatoria, pues el cumplimiento de las solemnidades legales solo puede probarse por medio del acta, contra la cual cabe la contraprueba de falsedad o falsificación, aunque no la de error ni la de negligencia u omisión.

Por último, no puede faltar la reestructuración de las instalaciones en las que funciona la administración de justicia. La certeza en las resoluciones, la eliminación de la corrupción y la inmediación pueden conseguirse gracias a la oralidad. La celeridad tan buscada se promueve también gracias a la oralidad; pero más depende de la existencia del suficiente número de juzgados, pues de lo contrario, puede haber un código perfecto, pero no el personal para lograr su



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

funcionamiento. Cada juzgado no necesita demasiados auxiliares, pero sí, en general, más jueces.

Hacen falta disposiciones que aumenten, y de manera considerable, el número de jueces, ya que el sistema de proceso en el cual la audiencia es el paso primordial, no permite la atención simultánea de varios asuntos, como en el régimen escrito. Igualmente, la inmediación y la concentración o la prohibición de la delegación, hacen necesario que se cuente con el número de jueces apropiados, so pena de - que y como ya ha sucedido en países que implementaron el sistema y no aumentaron los jueces, luego de la etapa de demanda y contestación, el sistema naufrague por congestionamiento, por el extenso lapso que media entre aquella etapa y la fecha de la audiencia preliminar, debido al exceso de asuntos.

El cálculo del número de jueces indispensables para que el nuevo sistema funcione debe hacerse de una manera racional y sobre la base de estudios realistas, no imaginando lo que sería deseable que un juez resuelva sino, lo que sería posible efectivamente que lo haga.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Y esto, además, es imprescindible para determinar ciertos términos que, en mi criterio, no deben quedar sin fijación, porque esa discrecionalidad termina provocando los mismos problemas actuales.

Para determinar el número de juzgados, el análisis debe tomar como punto fundamental la cantidad estimada de conciliaciones (que aumentarán sea con el discovery según la experiencia de EEUU, o con la remisión a un órgano especializado), abandonos o allanamientos, para determinar cuántos casos efectivamente llegarán a la resolución del juez.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

## **Conclusiones**

Luego de realizar el análisis de “La Aplicación del Sistema Oral en la Estructura del Proceso Civil Ecuatoriano”, he llegado a las siguientes conclusiones:

- La implementación de la oralidad en el proceso civil de nuestro país, sin duda, requiere de una decisión política, puesto que la misma necesita de una transformación compleja en todos los campos, entre otros, el humano, el económico, mental, además esta transformación no va a llegar si cada uno de nosotros, luego de entender los beneficios de ella, no la divulgamos como una necesidad que permitirá mejorar y humanizar nuestro sistema judicial.

- El sistema de escrituralidad en su concepción pura, perjudica la celeridad de proceso civil. El sustituto de este sistema es la oralidad, que consiste en que los actos procesales de preferencia deben realizarse mediante audiencias públicas, sin perjuicio de documentar lo sucedido en las mismas. Sin embargo, la aplicación de



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

este principio no existe en forma pura, sino se acompaña de la escrituralidad, en cuanto al desarrollo del proceso civil.

- El sistema oral aplicado en el proceso civil no debe ser visto como un fin sino como medio para el mejoramiento de la administración de justicia, en la que ya no exista esa barrera entre el juez y los otros participantes del proceso, sino más bien una intervención directa de ellas.

- No creo además que la oralidad pueda aplicarse al planteamiento de demandas como acto inicial de proceso, por cuanto la demanda debe ser planteada con el mayor acierto de detalles, de tal forma que el enmarque de las pretensiones quede claramente definido lo cual no podría darse si consideramos que la oralidad puede generar situaciones de improvisación

- Si aplicáramos el sistema oral en el proceso civil se podrían hacer efectivos los principios básico de publicidad, contradicción e inmediación, en vista de la



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

intervención directa del juez con los sujetos procesales y con las pruebas que ellos aportan.

- Nuestro Código de Procedimiento Civil contiene varias normas que ordenan la intervención personal del juez en las diligencias de recepción de las pruebas como la declaración de testigos, la confesión judicial. Desafortunadamente, esa meta no se ha cumplido, debido a la acostumbrada delegación por parte del juez a los funcionarios de menor grado quienes terminan interviniendo en las audiencias de conciliación y recibiendo las declaraciones y confesiones. Pero, si bien este resultado es fruto de la equivocada práctica, también es cierto que se agrava por la facilidad que presta el sistema escrito para su realización pues si el juez sabe que todo queda por escrito en el expediente y que puede dictar su sentencia basado en el estudio del mismo, es fácil que se conforme con esa actuación y permita que el secretario o los auxiliares se encarguen del resto del trabajo.

- En el sistema de escrituralidad el juez no recibe la prueba, lo hacen los subalternos. Pocas veces participa



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

en las actuaciones judiciales esenciales del proceso como en las juntas y audiencias de conciliación, exhibición de documentos y bienes, etc. y, al final del proceso, recibe un. expediente que contiene "toda la verdad" y de su sola lectura se pretende que resuelva de una manera justa e imparcial.

- En cambio, en la oralidad la inmediación es consustancial al proceso pues el juez debe presenciar necesariamente la o las audiencias, en las cuales se practica la parte esencial de la prueba, de manera que el juez la aprecia directamente para formarse una idea clara de los hechos; además, se escuchan todos los argumentos de las partes que se someten a la contradicción del otro y a las consideraciones que el juez quiera hacer en ese momento. El juez, en consecuencia, llega con más rapidez y exactitud a formarse el criterio del caso sometido a su conocimiento.

- El Art. 194 de la Constitución implementa en forma imperativa en el Ecuador, para todos los procesos, el sistema oral. Esta norma, no excluye a proceso alguno.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

De ahí la inquietud respecto a que se debería o no aplicar también a los procesos voluntarios la oralidad.

- No se puede aplicar el sistema de la oralidad de manera pura, más bien aplicaríamos un sistema mixto por las dificultades que conllevaría no hacerlo de esa manera, así por ejemplo no creo que sea susceptible de aportarse en vía oral por su propia naturaleza, la prueba instrumental como preexistente dato de existencia obligacional o a la inspección puesto que este medio de prueba tiene su mejor expresión en la existencia de vestigios del hechos ocurrido o en la fijación de señales materiales por el Juez en el lugar de los hechos (caso de deslinde).

Lo que he tratado de demostrar en el presente trabajo es la aplicación del sistema oral en la estructura del proceso civil ecuatoriano, pero me he referido concretamente al trámite que se debería seguir en los procesos contenciosos de conocimiento; como ya lo he manifestado sería de alguna manera una forma mas ágil de administrar justicia, pero todo ello se lograría



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

capacitando a los jueces para que cumplan con el principio de inmediación.

En los procesos sumarios, el trámite sería el mismo que se encuentra regulado en el código de procedimiento civil, que corresponde al objetivo que persigue cada uno de ellos, y aplicaríamos lo anteriormente manifestado es decir el trámite contencioso de conocimiento, en el caso de que estos se volvieran controvertidos; por ejemplo en un juicio de inventario, primero se presenta de la demanda, luego se califica, si es que las partes no se ponen de acuerdo para nombrar un perito que realice el inventario de los bienes, el juez lo designa, luego de lo cual presentara el informe y con el mismo se corre traslado a las partes por el término de quince días, si es que no hay observaciones al informe se termina con el proceso; en caso de que las hubiera aplicaríamos, lo manifestado en líneas anteriores, es decir estaríamos frente al trámite que se debería seguir en los juicios contenciones declarativos de derecho.

En el caso del juicio ejecutivo, se trataría de abreviar los términos con la única finalidad que el sistema oral realmente cumpla con su objetivo, esto es la celeridad.



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Por otro lado la reducción del número de causas, sería un paso grande para que este sistema de los frutos que se espera, esto con la creación de los juzgados de paz; por otro lado los abogados ya tienen mas conciencia de lo importante que es la conciliación por medio de los acuerdos transaccionales, de igual manera acudiendo a los centros de mediación, con esto se descongestionaría en gran manera la administración de justicia, llegando a un sistema menos corrupto y sobre todo mas ágil.

## **Bibliografía**

ABARCA, Humberto. ‘Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano’. S.F. de Quito. Ecuador. 2006



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

BINDER, Alberto. “Crisis y Transformación de la Justicia Penal en Latinoamérica”. Reformas Procesales en América latina: La Oralidad en los Procesos. [s.a]

CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial Heliasta. Argentina. 1979

CABRERA, Humberto. “Teoría General del Proceso y de la Prueba”. Ediciones Gustavo Ibáñez. Bogotá.1996.

CARRILO, Natalia. “Reflexiones sobre la Justicia”. Panamericana editorial. Bogotá. 2003.

COELLO, Enrique. “Las Personas y el proceso Civil”. Fondo de Cultura Ecuatoriana. Tomo II. Cuenca- Ecuador [s.a]

COUTURE, Eduardo. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Tercera edición. Ediciones Desalma. Buenos Aires. 1969.

DEVIS, Hernando. “ Compendio de Derecho Procesal”. El Proceso Civil. Biblioteca Jurídica DIKE. 1988

DEVIS, Hernando. “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”. Colección Jurídica Aguilar. España. 1966



**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

GUERRERO, Walter. “Los Sistema Procesales Penales”. PUDELECO Editores. Ecuador. 2001

JIJON, Rodrigo. “Apuntes sobre la Oralidad en el Proceso Civil Ecuatoriano”. Corporación Latinoamericana para el desarrollo CLD. 1995.

MAYERS, Lewis. “El Sistema Legal de los Estados Unidos”. Editorial Bibliográfica Argentina. [s.a]

MORAN, Rubén. “Derecho Procesal Civil Práctico” II Tomo. [s.a]

OVALLE, José. “Teoría General del Proceso”. Oxford University Press. México. 2001

ZABALA, Jorge. “El Debido Proceso Penal”. EDINO. Quito. 2002

Constitución Política de la República. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003

Codificación Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2005



**TEMA: "LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO"**

**Direcciones en Internet:**

*derechoecuador.com*

Implantación del **Sistema Oral**. Es que en cada precepto constitucional de la ... Los escandaloso es que el **sistema** de justicia **oral** no se sabe dónde está; ...  
[www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial](http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial)

*Mediación*

... Simón Valdivieso Vintimilla, instaló la audiencia preliminar **oral** en uno de ... ingredientes que permitieron el éxito del **sistema** eminentemente **oral**, ...  
[www.funcionjudicial-azuay.gov.ec/paginas/noticias/2007-024.htm](http://www.funcionjudicial-azuay.gov.ec/paginas/noticias/2007-024.htm) - 67k -

*UIDE*

El **sistema oral** en los juicios: generalidades, beneficios, importancia.-La Oratoria Jurídica.- Importancia en la formación profesional del abogado. ...  
[www.internacional.edu.ec/academica/jurisprudencia/desc\\_ripcion\\_materias.htm](http://www.internacional.edu.ec/academica/jurisprudencia/desc_ripcion_materias.htm) - 38k -

**DERECHOS HUMANOS EN LA NUEVA  
CONSTITUCIÓN ECUATORIANA**

El anterior **sistema** judicial administrativo dependía del



UNIVERSIDAD DEL AZUAY  
Facultad de Jurisprudencia  
Escuela de Derecho

**TEMA: “LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”**

Gobierno Central ..... de las pruebas en los procesos, se llevará a cabo mediante el **sistema oral**, ...

[www.humanrightsmoreira.com/dhnceespanol.htm](http://www.humanrightsmoreira.com/dhnceespanol.htm) - 109k

-

*rjud228.htm*

Las etapas en **el Proceso Civil**. Dr. Enrique Coello García. LAS PARTES QUE NO PUEDAN HACERSE JUSTICIA por sí mismas deberán acudir necesariamente a un ...

[www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P.Civil.14.htm](http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P.Civil.14.htm) - 26k

*derechoecuador.com*

Hacia el establecimiento del sistema oral en **el proceso civil** ecuatoriano. Por: Alejandro Ponce Martínez Artículo publicado en la Revista Jurídica de la ...

[www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P.Civil.2.htm](http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P.Civil.2.htm) - 32k -